

**UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID**

**FACULTAD DE DERECHO**

**MÁSTER UNIVERSITARIO DE ACCESO A LA  
PROFESIÓN DE ABOGADO**

**TRABAJO FIN DE MÁSTER**

**CURSO 2018-2019**



**Las medidas provisionales adoptadas por la Corte Internacional de Justicia en el Asunto relativo a “Le financement du terrorisme et la discrimination raciale en Ukraine” (Ukraine c. Fédération de Russie): Importante referente en la protección de las minorías en Derecho internacional**

Alumno: Camilo Villajos de Silva

Tutora: Dra. Ana Gemma López Martín

Convocatoria: febrero de 2019

Calificación obtenida: Matrícula de Honor, 10

Profesores miembros del tribunal evaluador: Dra. Ana Gemma López Martín, Dra. Marta Iglesias Berlanga, Dr. José Enrique Conde Belmonte.

**RESUMEN:** A raíz de los sucesos acontecidos a finales de 2013 e inicios de 2014 en Ucrania, que conllevaron la declaración de independencia de la República Autónoma de Crimea y su incorporación a la Federación de Rusia, se dio comienzo a una situación de discriminación hacia las minorías ucraniana y tártara existentes en dicho territorio, el cual tradicionalmente había tenido una mayoría de población rusa. Es entonces cuando Ucrania decide demandar a la Federación rusa ante la Corte Internacional de Justicia, introduciendo una instancia al respecto por violación de este último Estado de sus obligaciones internacionales contraídas a título de la Convención Internacional para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, solicitando a su vez la indicación de medidas provisionales por la Corte con el fin de proteger a dichas minorías mientras penda el proceso. Este mismo mecanismo ha sido utilizado en otras dos ocasiones recientemente con el mismo objetivo, por lo que se observa que las medidas provisionales adoptadas por la CIJ podrían constituirse en un auténtico paradigma de protección de las minorías.

**PALABRAS CLAVE:** Minorías, Corte Internacional de Justicia, Medidas provisionales, Convención internacional para la eliminación de todas las formas de discriminación racial, Crimea.

**RÉSUMÉ:** Avec les incidents survenus en Ukraine à la fin de l'année 2013 et début de l'année 2014, qui ont conduit à la déclaration d'indépendance de la République autonome de Crimée et à son annexion à la Fédération de Russie, une politique de discrimination à l'encontre des minorités ukrainienne et tatare de Crimée, dont la population est traditionnellement à majorité russe, a été mise en place. Par conséquent, l'Ukraine a décidé de poursuivre la Fédération de Russie devant la Cour internationale de Justice pour manquement de ses obligations internationales en tant qu'Etat partie à la Convention internationale sur l'élimination de toutes les formes de discrimination raciale, en demandant l'indication de mesures provisoires pour protéger ces minorités pendant la durée de la procédure. Ce même mécanisme a été utilisé à deux reprises récemment avec le même but, de sorte que l'incident procédural en question pourrait devenir un véritable paradigme pour la protection des minorités.

**MOTS-CLÉS:** Minorités, Cour internationale de Justice, Mesures provisoires, Convention internationale sur l'élimination de toutes les formes de discrimination raciale, Crimée.

## ÍNDICE

<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>5</b>
<b>II. BREVE REFERENCIA AL MARCO JURÍDICO-INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN DE LAS MINORÍAS Y SUS DERECHOS .....</b>	<b>10</b>
1. El sistema universal.....	10
2. La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial de 1966.....	11
3. El sistema regional.....	16
3.1. El sistema regional americano y africano. ....	16
3.2. El sistema europeo.....	16
<b>III. EL ASUNTO RELATIVO A “LE FINANCEMENT DU TERRORISME ET LA DISCRIMINATION RACIALE EN UKRAINE”. .....</b>	<b>18</b>
1. Contexto previo: los hechos acaecidos desde noviembre de 2013 hasta marzo de 2014 en Ucrania, en general, y en la península de Crimea, en concreto.....	18
2. Las minorías existentes en la península de Crimea: el pueblo tártaro de Crimea y la comunidad de etnia ucraniana.....	21
3. La demanda de Ucrania contra la Federación de Rusia por violación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.....	23
3.1. Competencia de la CIJ para conocer del caso. Inicio del procedimiento.	23
3.2. Exposición de los argumentos de hecho. ....	25
3.3. Exposición de los Fundamentos de Derecho. ....	33
<b>IV. LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES PRESENTADA POR UCRANIA .....</b>	<b>37</b>
1. Análisis teórico de la figura de las medidas provisionales contemplada en el Estatuto y Reglamento de la CIJ. ....	37
2. Aplicación en el caso en concreto: exégesis de las medidas solicitadas por Ucrania en relación con la CIEDR y su adopción por la Corte.....	42
2.1. Competencia prima facie de la Corte. ....	43
2.2. Los derechos por los que se pide protección y las medidas solicitadas.	52
2.3. El riesgo de un daño irreparable y la urgencia. ....	55
2.4. Decisión de la CIJ sobre las medidas a adoptar por la Federación rusa.	59

3. Opiniones individuales y Declaraciones de los jueces en la <i>Ordonnance</i> de 19 de abril de 2017 sobre indicación de medidas provisionales.....	60
4. Efectividad de las medidas adoptadas. Repercusión y obligatoriedad de su cumplimiento.....	66
V. CONCLUSIONES.....	72
ANEXOS .....	76
1. Bibliografía.....	76
1.1. Libros y monografías. ....	76
1.2. Artículos en revistas científicas.....	76
2. Jurisprudencia .....	77
2.1. Jurisprudencia de la C.P.J.I.....	77
2.2. Jurisprudencia de la CIJ. ....	77

## I. INTRODUCCIÓN

El término “minorías” hace referencia, en el Derecho internacional público, a aquellos “grupos humanos diferenciados étnica, cultural o religiosamente dentro de la población del Estado, en posición no dominante -es decir, numéricamente inferior a ese resto de la población estatal- y dispuestos a mantener su identidad”<sup>1</sup>. Se trata de grupos que han habitado en el territorio de un Estado durante un periodo de tiempo considerable y cuyos miembros se “autodefinen habitualmente como parte de ese grupo minoritario y exhiben, siquiera de modo implícito, cierta voluntad colectiva de mantenimiento y desarrollo de su propia identidad”<sup>2</sup>. En el caso de las minorías nacionales, además, los miembros del grupo disponen de la nacionalidad de dicho Estado<sup>3</sup>. Asimismo, suele subrayarse que la existencia de una minoría es una cuestión de hecho y que toda definición ha de incluir tanto factores objetivos (como la existencia de una etnia, de un lenguaje o de una religión compartidos) como factores subjetivos (en particular, que las personas de que se trate han de identificarse a sí mismas como miembros de una minoría)<sup>4</sup>.

Ya la Corte Permanente de Justicia Internacional, en el periodo de entreguerras, trató la cuestión de las “minorías”<sup>5</sup>, de tal forma que en su Opinión consultiva de 31 de julio de 1930, *Question des “communautés” gréco-bulgares*<sup>6</sup>, expresó que una minoría es “une collectivité de personnes vivant dans un pays ou une localité donnés, ayant une race, une religion, une langue et des traditions que leur sont propres, et unies par l’identité de cette race, de cette religion, de cette langue et de ces traditions dans un sentiment de solidarité, à l’effet de conserver leurs traditions, de maintenir leur culte, d’assurer l’instruction et l’éducation de leurs enfants conformément au génie de leur race et de s’assister mutuellement”. Posteriormente, en la Opinión consultiva de 6 de abril de 1935,

---

<sup>1</sup> REMIRO BROTONS, A. y otros, *Derecho Internacional*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2007, p. 186.

<sup>2</sup> GONZÁLEZ HIDALGO, E. y RUIZ VEIEYTEZ, E.J., “La definición implícita del concepto de minoría nacional en el Derecho Internacional”, *Derechos y Libertades*, nº 27, Época II, junio 2012, p. 51.

<sup>3</sup> GONZÁLEZ HIDALGO, E., *La evolución de la protección de las minorías nacionales: la autonomía como contenido emergente del derecho a la participación política de las minorías nacionales*, Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas”, Getafe, marzo 2011, p. 65.

<sup>4</sup> [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/MinorityRights\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/MinorityRights_sp.pdf) Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Derechos de las minorías: normas internacionales y orientaciones para su aplicación*, Nueva York y Ginebra, 2010, HR/PUB/10/3, p. 3.

<sup>5</sup> GONZÁLEZ VEGA, J.A., “Revisitando el concepto de minoría: Derecho internacional, Derecho europeo y práctica española. (A propósito del Convenio Marco para la protección de las Minorías Nacionales)”, *Conference Paper, All Rights Reserved? Barriers towards EUROPEAN CITIZENSHIP*, Comisión Europea-VII Programa Marco, mayo 2014, p. 6.

<sup>6</sup> *Question des “communautés” gréco-bulgares*, avis consultatif, Recueil des avis consultatifs, Série B, nº17, p. 21.

*Écoles minoritaires en Albanie*<sup>7</sup>, la Corte se detuvo especialmente en el análisis de la noción de minoría, así como en los rasgos característicos inherentes a su sistema de protección. De esta manera, afirmó que los tratados destinados a la protección de las minorías tenían dos aspectos fundamentales sobre los que pilotaba la protección de las mismas: en primer lugar, “assurer que les ressortissants appartenant à des minorités de race, de religion ou de langue se trouvent, à tous les points de vue, sur un pied de parfaite égalité avec les autres ressortissants de l’Etat”. En segundo lugar, “assurer aux groupes minoritaires des moyens appropriés pour la conservation des caractères ethniques, des traditions et de la physionomie nationales”. Ambos se encuentran especialmente relacionados, puesto que “il n’y aurait pas de véritable égalité entre majorité et minorité si celle-ci était privée de ses propres institutions et partant obligé de renoncer à ce qui constitue l’essence même de sa vie en tant que minorité”.

Así las cosas, las “minorías” se han ido protegiendo a través de normas convencionales<sup>8</sup>, en las que se contenían los derechos que el ordenamiento jurídico internacional les reconocía, como utilizar su propia lengua, profesar su religión o fomentar su cultura y tradiciones<sup>9</sup>, no pudiendo dejar de mencionar la protección penal brindada por la Convención para la prevención y represión del delito de genocidio (1948)<sup>10</sup>. Por tanto, nos encontramos con que las “minorías” son destinatarias de normas de Derecho internacional, en las que se encuentran sujetas a protección por parte de los Estados y de las organizaciones internacionales y disfrutaban de determinados derechos, siendo la piedra angular de este sistema el derecho de quienes conforman dicha minoría a no sufrir discriminación por el aspecto que les diferencia del resto de la población estatal ya sea su lengua, su cultura, su religión, su etnia, etc. De esta forma, el Estado se encuentra obligado a respetar los derechos de aquellas minorías que radiquen dentro de su territorio, bajo su jurisdicción; es decir, el respeto a su idiosincrasia, las singularidades que las diferencian y caracterizan.

---

<sup>7</sup> *Écoles minoritaires en Albanie*, avis consultatif, Série, A/B, Arrêts, Ordonnances et Avis consultatifs, Fascicule n°64, p. 17.

<sup>8</sup> El término ‘minoría’ está íntimamente ligado en el Derecho internacional, según algunos autores, con el de “pueblo” y con el de “libre determinación. Véase, a este respecto, PASTOR RIDRUEJO, J.A., *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Tecnos, Madrid, 21ª ed., 2017, p. 255.

<sup>9</sup> LÓPEZ MARTÍN, A.G. (ed.), *Derecho Internacional Público*, Ed. Dilex, 4ªed., Paracuellos del Jarama (Madrid), 2016, p. 56.

<sup>10</sup> United Nations, *Treaty Series*, vol. 78, p. 277.

En el marco de la debida protección a las minorías al que obliga a los Estados el Derecho internacional, centramos nuestro trabajo en la particular situación que, a este respecto, se ha producido en la península de Crimea tras su “incorporación” *de facto* a la Federación Rusa en 2014. Es bien sabido que, tras los sucesos de finales del año 2013 y comienzos del año 2014, en los que, tras una serie de revueltas internas en Ucrania por el presunto acercamiento de esta a la Unión Europea y la consecuente intervención rusa, se produjo la incorporación de Crimea a la Federación de Rusia, la cual, desde la disolución de la Unión Soviética, había formado parte del Estado ucraniano. En dicha península, tanto la minoría tártara que habita en ella desde hace siglos como la población de etnia ucraniana -tradicionalmente en minoría con respecto a la mayoría rusa presente en Crimea-, han estado supuestamente sometidas a un régimen de discriminación por parte de las autoridades rusas.

Ante esta situación, Ucrania introdujo una demanda ante la Corte Internacional de Justicia (en adelante, también la “CIJ”, la “Corte” o el “Alto Tribunal de las Naciones Unidas”), el 16 de enero de 2017, contra la Federación rusa por violación de sus obligaciones internacionales por mor de la *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial* de 1966 (en adelante, también “la Convención” o “la CIEDR”) y del *Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo* de 1999<sup>11</sup>. Al tiempo que presentó también una demanda de indicación de medidas provisionales, en el seno del asunto que se remitía, a la vista de la urgencia existente en relación con la violación los derechos de las minorías radicadas en Crimea, bajo jurisdicción de facto de la Federación de Rusia.

He aquí donde reside, en consecuencia, la *ratio essendi* de nuestro trabajo: la singularidad de este mecanismo de protección de las minorías. Estamos ante un caso en el que no son los individuos pertenecientes al grupo minoritario en sí quienes reclaman la protección de sus derechos ante el Estado infractor -como podría suceder en el caso de algunos tribunales de derechos humanos de carácter regional o ante los Comités de Naciones Unidas previstos en los tratados sobre Derechos Humanos-, sino que quien articula y solicita dicha protección es un Estado frente a otro. En este caso, Ucrania, que lo hace al presentar una demanda ante la Corte por la violación de un tratado en el que

---

<sup>11</sup> Debemos ante todo indicar que, por cuestiones de fondo, nos centraremos única y exclusivamente en el estudio de la demanda introductoria de la instancia ante la Corte y de la demanda de indicación de medidas provisionales por lo que a la C.I.E.D.R. respecta, obviándose lo relativo al Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo.

ambos son partes – como es la CIEDR- y solicitar al mismo tiempo la adopción de medidas provisionales de protección de las minorías existentes en un territorio administrado *de facto* por el Estado demandado, la Federación Rusa.

Como tendremos la oportunidad de observar, esta vía ya fue intentada por Georgia en el año 2008, así como por Qatar más recientemente, en el año 2018. En consecuencia, la justificación de este estudio se traduce en la necesidad de analizar con detenimiento el que parece configurarse como un mecanismo internacional de protección de las minorías en ciernes y relativamente fructífero.

A los efectos de abordar debidamente este interesante *iter* procesal, comenzaremos con una somera exposición del marco jurídico-internacional de protección a las minorías en el Derecho internacional. Y ello, tanto para poner de relieve su débil protección, como para detallar cuál es el tratado internacional que ha servido a Ucrania de fundamento para llevar a la Federación de Rusia ante la Corte Internacional de Justicia; lo cual ha dejado en evidencia, ante la comunidad internacional, un hecho que, por poco conocido, no deja de ser cierto: la penosa situación en que se encuentran las minorías – étnicas y nacionales- en Crimea, tras su ilícita secesión respecto de Ucrania y la ilícita incorporación a la Federación de Rusia.

Y es que resulta que, en el caso de las secesiones, como es el de Crimea que tratamos, se ha de traer a colación con más intensidad, si cabe, la necesidad de que exista un marco jurídico internacional de protección de las minorías, ya sean estas minorías nacionales, étnicas, lingüísticas o religiosas. Tanto en las secesiones *de facto*, es decir, aquellas no aceptadas por la comunidad internacional, como en las secesiones aceptadas o pactadas, encontramos graves problemas de violaciones de los derechos humanos en relación con las minorías resultantes, normalmente integradas por población originaria o afín al Estado predecesor (la minoría ucraniana en el presente estudio), así como por otras comunidades (la minoría de tártaros de Crimea). Siendo la de Crimea una secesión *de facto*, no reconociendo la comunidad internacional su incorporación a la Federación rusa, resulta cuando menos característico que no se haya dado lugar con ella al surgimiento de un nuevo Estado en sí, puesto que la decisión de anexionarse a Rusia se tomó momentos después de declararse la independencia. Por ello, no encontramos los principales problemas que plantean las secesiones *de facto*, dado que sí conocemos cuál es el sujeto de Derecho Internacional que administra efectivamente el territorio (a saber, la Federación rusa) y en consecuencia es el titular de las relaciones internacionales del

territorio en cuestión. Por tanto, se trataría de dilucidar a quién o a quiénes corresponde la responsabilidad del efectivo cumplimiento de los tratados en materia de derechos humanos: si al Estado predecesor (Ucrania), si al Estado interviniente (Rusia) o a la entidad territorial (supuesto que no contemplamos por las razones antes expuestas de la particularidad de la secesión de Crimea)<sup>12</sup>.

Así las cosas, aunque el Tribunal Europeo de Derechos Humanos afirme que la responsabilidad de lo que sucede en un territorio recae en el Estado que es titular de su soberanía, esta presunción cede cuando parte de ese territorio está bajo el control efectivo de otro Estado, como es el caso de la península de Crimea, lo que permite que el Estado territorial se libere de su responsabilidad internacional, atribuyéndosele esta al Estado que administra efectivamente el territorio. Asimismo, cabe subrayar que tanto dicho Tribunal como el Comité de Derechos Humanos de la ONU ponen de manifiesto que, por una parte, de conformidad con el principio de efectividad, quien detenta la autoridad de hecho sobre una población es quien ejerce las competencias personales propias del Estado y es a quien se le ha de exigir internacionalmente el cumplimiento de las normas en materia de derechos humanos. Además, por otra parte, la doctrina de los derechos humanos adquiridos, acogida por estos órganos, implica que los tratados en dicha materia tienen una naturaleza especial, por lo que, si un Estado no puede denunciarlos, tampoco su población puede ser desposeída de los derechos que disfrutaba conforme al mismo por su sustitución por otro Estado de nueva creación<sup>13</sup>.

Con todo, podemos observar que la pertinencia del estudio del caso *Le financement du terrorisme et la discrimination raciales en Ukraine (Ukraine c. Fédération de Russie)*, que pretendemos abordar, está más que justificada, pues se trata de una innovadora vía para proteger los derechos de las minorías, de tal forma que es el propio Estado (Ucrania) el que defiende que sus ciudadanos, que de facto ahora lo son de otro Estado -la península de Crimea se encuentra incorporada a la Federación de Rusia- y que constituyen una minoría tanto nacional como étnica, disfruten de los derechos que les confiere la normativa internacional de la que ambos Estados son parte. Dado que los procedimientos ante la Corte Internacional de Justicia, mecanismo empleado por Ucrania a este respecto, tienden a demorarse en el tiempo, Ucrania tuvo a bien solicitar medidas

---

<sup>12</sup> LÓPEZ MARTÍN, A.G. y PEREA UNCETA, J.A., *Creación de Estados, secesión y reconocimiento*, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 254-255.

<sup>13</sup> HIGGINS, R., "Ten years on the UN Human Rights Committee: Some Thoughts Upon Parting"; *European Human Rights Law Review*, 1996, vol. 6, pp. 570-580.

provisionales a este respecto, de tal forma que se asegurase, tan pronto como fuera posible, la protección debida a las minorías tártara y ucraniana existentes en la península de Crimea incorporada a la Federación de Rusia. Así, observamos una nueva vía de reclamar la protección de las minorías en los supuestos de secesión, siendo el propio Estado quien la ejercita mediante su demanda a otro que de facto ejerce el control de un territorio suyo, a través de las medidas provisionales que la Corte puede adoptar en el seno de un procedimiento contencioso<sup>14</sup>.

## **II. BREVE REFERENCIA AL MARCO JURÍDICO-INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN DE LAS MINORÍAS Y SUS DERECHOS**

Teniendo en cuenta el objeto de estudio de este trabajo, no sería viable su desarrollo sin antes analizar pormenorizadamente cuál es la protección que se brinda a las minorías en la diferente normativa internacional que las contemplan, ya sea de ámbito universal -general o particular- ya en sede regional.

### **1. El sistema universal.**

Comenzando por la protección de las minorías en el ámbito universal, encontramos que, tras un primer atisbo favorable en el seno de la Sociedad de Naciones para adoptar un marco normativo al respecto, en las actuales Naciones Unidas, se produjo un total silencio a las mismas tanto en la Carta de las Naciones Unidas como en la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, aprobada por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 217-III (I), de 10 de diciembre de 1948, no siendo hasta la adopción del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*<sup>15</sup>, de 16 de diciembre de 1966, que en su artículo 27 se recogiera que “en los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”<sup>16</sup>. No obstante, el Comité de Derechos Humanos del mismo ha rechazado comunicaciones presentadas por representantes de los pueblos reclamantes, no ya de

---

<sup>14</sup> Estaríamos, por tanto, ante un mecanismo distinto al de los Comités previstos en los tratados y a los tribunales de organizaciones internacionales regionales, puesto que en estos es el individuo quien reclama que se le garanticen determinados derechos frente al Estado y, eso sí, no como derechos colectivos que tiene la minoría per se.

<sup>15</sup> United Nations, *Treaty Series*, vol. 999, p. 171.

<sup>16</sup> <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

minorías, siempre y cuando se alegue que la discriminación que sufre el individuo es por pertenecer a la misma, por entender que solo se permiten las de los individuos víctimas de la violación de sus derechos.

Por otra parte, dentro del sistema universal, aunque sin valor vinculante y meramente recomendatorio, encontramos la *Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas o lingüísticas*, aprobada por la Asamblea General en su Resolución 47/135, de 18 de diciembre de 1992<sup>17</sup>. Con base en el artículo del Pacto que hemos enunciado previamente, se dispone el deber de que los Estados protejan las minorías existentes en sus territorios y en particular el derecho a utilizar su lengua, disfrutar su cultura y profesar su religión, disponiendo un amplio elenco de derechos y garantías tendentes al disfrute de sus diferencias y a la eliminación de cualquier forma de discriminación.

En el marco de este conjunto normativo, nos encontramos que los pueblos integrados en Estados independientes, cual es el caso de las minorías, tienen normalmente una regulación convencional altamente limitada, junto con disposiciones no vinculantes, destinada a la protección de los derechos fundamentales de los individuos integrados en dichos grupos y estándole vetado al conjunto de la minoría nacional el derecho a su libre determinación, es decir, a defender y solicitar que se protejan sus derechos colectivos<sup>18</sup>.

Más allá de esta regulación general, la protección de las minorías puede quedar igualmente incardinada en el marco de la *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial* de 1966. Texto que, como hemos señalado, ha servido de fundamento a Ucrania para presentar su demanda contra la Federación de Rusia, motivo por el cual, merece un análisis más detallado que abordamos en el siguiente apartado.

## **2. La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial de 1966.**

Como acabamos de indicar, la norma convencional del sistema universal de protección de derechos humanos invocada por Ucrania ante la Corte Internacional de Justicia -y analizada en el presente estudio- es la *Convención Internacional sobre la*

---

<sup>17</sup> <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/Minorities.aspx>

<sup>18</sup> LÓPEZ MARTÍN, A.G. y PEREA UNCETA, J.A., *Creación de Estados... op.cit.*, p. 151.

*Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial*, de 7 de marzo de 1966, un tratado internacional con 179 Estados parte en la actualidad<sup>19</sup>. La Convención fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2106 (XX) de 21 de diciembre de 1965 y registrada el 12 de marzo de 1969, una vez que se produjo su entrada en vigor con carácter general el 4 de enero de 1969, conforme a lo previsto en el artículo 19.1 de la misma: “la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo séptimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas”. Se trata de uno de los principales tratados del sistema universal de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos.

En su texto se observa la influencia de la *Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1963 [Resolución 1904 (XVIII) de la Asamblea General] y a la que se hace alusión en el Preámbulo de la CIEDR<sup>20</sup>, contemplando que la Declaración “afirma solemnemente la necesidad de eliminar rápidamente en todas las partes del mundo la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana”.

La CIEDR puede dividirse, a la hora de ser analizada, en tres secciones. La primera de ellas comprendería los primeros siete artículos, incluyéndose las obligaciones a las que los Estados consienten y, por encima de todo, el derecho humano a no sufrir discriminación. La segunda englobaría los mecanismos de cumplimiento de la propia Convención (artículos 8 a 16 y artículo 22). Y, por último, la tercera, estaría formada por las disposiciones generales sobre ratificaciones, entrada en vigor, enmiendas y autenticidad de textos (artículos 17 a 25). Con todo, se ha de destacar la definición de discriminación racial, recogida en el artículo primero: “Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades

---

<sup>19</sup> United Nations, *Treaty Series*, vol. 660, p. 195.

<sup>20</sup> Resolución 1904 (XVIII) de la Asamblea General, de 20 de noviembre de 1963, A/RES/1904 (XVIII).

fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública”<sup>21</sup>.

La Convención permite específicamente a los Estados la adopción de “medidas especiales” para que determinados grupos raciales o étnicos o particulares puedan disfrutar de los mismos derechos en la práctica, siempre que esas medidas no den lugar al mantenimiento permanente de derechos distintos para grupos raciales diferentes. Estas medidas se suelen denominar “acción afirmativa” o “discriminación positiva” y se pueden adoptar para corregir injusticias históricas y para lograr que las minorías reciban un trato justo<sup>22</sup>.

Dado que será aludido posteriormente, es oportuno introducir y hacer constar la existencia de un mecanismo de control establecido en la propia Convención, como es el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (artículo 8). Es habitual que en esta clase de tratados internacionales sobre Derechos Humanos se prevea un Comité encargado de estudiar y supervisar la aplicación de la Convención por los distintos Estados partes. Este Comité, que es un órgano relativamente autónomo, se reúne normalmente en Ginebra, celebrando dos periodos de sesiones de tres semanas de duración cada uno y está compuesto por “dieciocho expertos de gran prestigio moral o reconocida imparcialidad, elegidos por los Estados parte entre sus nacionales, los cuales ejercerán sus funciones a título personal”. Entre otras funciones, publica interpretaciones del contenido de los derechos humanos derivados de la Convención, así como emite recomendaciones u observaciones generales a los informes sobre el cumplimiento de la Convención que presentan los Estados parte<sup>23</sup>. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, el Comité puede considerar denuncias de particulares sobre violaciones de la CIERD presuntamente cometidas por Estados Parte que hayan hecho una declaración aceptando expresamente su competencia al respecto.

Tanto Ucrania como la Federación de Rusia son Estados parte de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial. Por su parte, Ucrania depositó su instrumento de ratificación el día 7 de marzo de 1969, mientras

---

<sup>21</sup> FERRER ORTEGA, L.G., “La Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial”, en *Colección del sistema universal de protección de los Derechos Humanos*, Fascículo 5, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1ª edición, México D.F., 2012, p. 23.

<sup>22</sup> [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR-PUB-12-07\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR-PUB-12-07_sp.pdf) *Promoción y protección de los derechos de las minorías: guía para defensores*, 2012, Ginebra y Nueva York, HR/PUB/12/7, p. 59.

<sup>23</sup> *Ibidem*, pp. 36-37.

que la Federación de Rusia sucedió a la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en su personalidad jurídica, habiendo este Estado depositado su instrumento de ratificación el 4 de febrero de 1969<sup>24</sup>.

En relación con la condición de la Federación de Rusia y de Ucrania como Estados parte de la CIEDR se ha de aclarar que, cuando un Estado sucede a otro surge acto seguido la cuestión de determinar cuál será la suerte que corran los tratados aplicados en el territorio que cambia de soberano<sup>25</sup>. De esta forma, se ha de exponer que ambos formaron parte de la extinta Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS), por lo que cabe preguntarse cuál fue la vía por la que la sucedieron en los tratados en los que aquella era Estado parte, como es el caso de la Federación de Rusia o cómo fue posible que la República Socialista Soviética de Ucrania, que formaba parte de la propia Unión Soviética, pudiese ser Estado parte de la Convención desde 1969.

De esta forma, cuando nos hallamos antes supuestos de sucesión sin origen descolonizador, el principio general que recoge la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados, de 1978<sup>26</sup>, es el de la continuidad automática inmediata de los tratados en vigor dentro de los límites territoriales en que se venían aplicando, principio que cede ante el acuerdo en contrario de los interesados o cuando se desprende del tratado o consta de otro modo que su aplicación respecto del Estado sucesor sería incompatible con el objeto y fin del tratado o cambiaría radicalmente las condiciones de su ejecución (artículo 31.1.b y 34.2.b de la Convención). Si bien esta es la regla teórica, la práctica no ha sido siempre uniforme y acorde con lo dispuesto en la Convención de 1978 para las sucesiones que no procedían de descolonización: en las disoluciones pacíficas normalmente se ha acogido la regla de la continuidad emanada de la norma convencional, mientras que, en los casos de sucesiones traumáticas, el nuevo Estado trata de afirmar su personalidad internacional a través de, entre otras fórmulas, dar por terminados o renegociar los tratados<sup>27</sup>. En el caso de la URSS, su extinción condujo a

---

<sup>24</sup> [https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=IV-2&chapter=4&clang=en](https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-2&chapter=4&clang=en)

<sup>25</sup> REMIRO BROTONS, A. y otros, *Derecho Internacional*, *op. cit.*, p. 488.

<sup>26</sup> [http://legal.un.org/ilc/texts/instruments/french/conventions/3\\_2\\_1978.pdf](http://legal.un.org/ilc/texts/instruments/french/conventions/3_2_1978.pdf) Debemos tener en cuenta que la Convención no es aplicable para aquellas sucesiones producidas antes de su entrada en vigor, que se produjo el 6 de noviembre de 1996, tal y como se expone en su artículo 7.1.: “celle-ci s’applique uniquement à l’égard d’une succession d’Etats qui s’est produite après son entrée en vigueur, sauf s’il en est autrement convenu”. No obstante, la Convención sí que ha de tenerse en cuenta para apreciar la costumbre internacional en materia de sucesión de Estados en materia de Tratados.

<sup>27</sup> REMIRO BROTONS, A. y otros, *Derecho Internacional*, *op. cit.*, p. 492.

declaraciones en Naciones Unidas (la de Rusia<sup>28</sup>, del 27 de enero de 1992) y acuerdos entre las Repúblicas (acuerdo sobre la CEI<sup>29</sup>, artículo 12)<sup>30</sup>, basados en el principio de continuidad, salvo excepciones, y en las consultas con los interesados, suponiendo finalmente una afirmación de Rusia como continuadora en todos los tratados de la URSS<sup>31</sup>.

Por su parte, tal y como ya hemos enunciado, Ucrania es parte de la CIEDR desde el 7 de marzo de 1969, fecha en la que se encontraba integrada en la URSS. Es decir, Ucrania –por aquel entonces, la República Socialista Soviética de Ucrania-, es Estado parte en un tratado internacional del que también lo era la propia Unión Soviética, concretamente desde el 4 de febrero de 1969. Esto se debe a una singularidad del sistema interno soviético: la RSS de Ucrania conservó, con base en el artículo 15-b) de su Constitución de 30 de enero de 1937, “el derecho a entrar en relaciones directas con los países extranjeros, a concertar acuerdos con ellos y a intercambiar representantes diplomáticos y consulares”<sup>32</sup>, por lo que pudo manifestar su consentimiento en obligarse por la Convención que nos atañe en este estudio, con independencia de que también lo hiciera la URSS. Y ello porque en dicha Constitución, el artículo 13 preveía que “más allá del artículo 14 de la Constitución de la URSS<sup>33</sup>, la República Socialista Soviética de Ucrania llevaría a cabo el poder estatal de forma independiente, manteniendo sus derechos soberanos por completo”. La Constitución de la URSS de 5 de diciembre de 1936 recogía, de acuerdo con su artículo 16, que las Repúblicas que la conformaban

---

<sup>28</sup> <https://www.boe.es/eli/es/res/1993/01/26/1> UN Doc. LA 41 TR/222. Según la nota verbal transmitida por el representante permanente de la Federación rusa en las Naciones Unidas al Secretario General, se dispone que: “La Federación Rusa continúa ejerciendo los derechos y cumpliendo los compromisos derivados de los tratados internacionales suscritos por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. De conformidad con ello, el Gobierno de la Federación Rusa desempeñará las funciones que asumía anteriormente el Gobierno de la Unión Soviética como depositario de los tratados multilaterales correspondientes. En este sentido, el Ministerio solicita que se considere a la Federación Rusa como parte en todos los acuerdos internacionales vigentes, en lugar de la Unión Soviética”. Por lo tanto, tras la extinción de la URSS quedó declarada la sucesión en materia convencional por parte de la Federación de Rusia.

<sup>29</sup> <http://www.cis.minsk.by/page.php?id=176> Según el artículo 12 del Acuerdo de establecimiento de la Comunidad de Estados Independientes, “los Estados parte se comprometen a cumplir con las obligaciones internacionales que les incumben en virtud de los tratados y acuerdos concluidos por la extinta Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas”.

<sup>30</sup> KOSKENNIEMI, M. y LEHTO, M., “Succession d’Etats de l’ex - U.R.S.S., avec examen particulier des relations avec la Finlande”, *Annuaire français de droit international*, 1992, vol. 38, pp. 185-190.

<sup>31</sup> REMIRO BROTONS, A. y otros, *Derecho Internacional*, op. cit., pp. 492-493.

<sup>32</sup> [https://zakon4.rada.gov.ua/laws/show/001\\_001](https://zakon4.rada.gov.ua/laws/show/001_001)

<sup>33</sup> <http://constitution.garant.ru/history/ussr-rsfsr/1936/> En el mencionado artículo 14 se recogían las competencias exclusivas de la Unión, respecto a las Repúblicas en ella presentes.

pudieran tener su propia Constitución siempre y cuando estuviera en concordancia con la de la Unión Soviética.

### **3. El sistema regional.**

Como sucede, en general, en el ámbito de los derechos humanos, además del sistema universal, la protección de las minorías también se considera -quizá con mayor relevancia- en el marco regional. Sus rasgos más característicos se exponen a continuación.

#### **3.1. El sistema regional americano y africano.**

Es destacable la ausencia de referencia alguna a las minorías nacionales en los textos normativos de la Organización de Estados Americanos, -que, sin embargo, sí que ha sido más prolija en cuanto a los pueblos indígenas se refiere-, estando ante una situación idéntica en el caso de la Unión Africana. Por lo que respecta a la primera organización internacional, no se mencionan las minorías en la Carta de la Organización de los Estados Americanos<sup>34</sup>, encontrándose asimismo omitidas en la Convención de San José de Costa Rica sobre Derechos Humanos de 1969 se encuentran mencionadas las minorías<sup>35</sup>. Lo mismo sucede en el caso de los textos de la organización africana: el tratamiento y protección de las minorías es inexistente en la Carta de Banjul sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos de 1982<sup>36</sup>.

#### **3.2. El sistema europeo**

Situándonos en el ámbito europeo, dos son las organizaciones internacionales con vocación de proteger los derechos de las minorías nacionales: la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y el Consejo de Europa. En relación con la primera de ellas, encontramos que, desde su origen en la Conferencia para la Seguridad y Cooperación en Europa, se contenía en el *Acta Final de Helsinki* de 1975 la diferencia entre minorías nacionales y los demás pueblos<sup>37</sup>. En el párrafo cuarto del Principio VII se dispone que “los Estados participantes en cuyo territorio existan minorías nacionales respetarán el derecho de los individuos pertenecientes a tales minorías a la igualdad ante la ley, les proporcionarán la plena oportunidad para el goce real de los derechos humanos

---

<sup>34</sup> United Nations, *Treaty Series*, vol. 119, p. 3.

<sup>35</sup> *Ibidem*, vol. 1144, p. 123.

<sup>36</sup> *Ibidem*, vol. 1520, p. 217.

<sup>37</sup> <https://www.osce.org/es/mc/39506>

y las libertades fundamentales y, de esta manera, protegerán los legítimos intereses de aquéllos en esta esfera”, resultando que mientras que los pueblos tienen derecho a su libre determinación interna y externa, las denominadas minorías nacionales únicamente disfrutaban de la protección de sus derechos humanos. Por su parte, en la Carta de París para una Nueva Europa, de 21 de noviembre de 1990<sup>38</sup>, se contiene que “la identidad étnica, cultural, lingüística y religiosa de las minorías nacionales será protegida y que las personas pertenecientes a minorías nacionales tienen el derecho de expresar, preservar y desarrollar libremente esa identidad sin discriminación alguna y en plena igualdad ante la ley”.

Asimismo, en las Recomendaciones de Lund, de 1 de septiembre de 1999<sup>39</sup>, se dibujó el panorama relativo a la participación de las personas pertenecientes a las minorías nacionales en el gobierno de los Estados, en virtud de las aportaciones realizadas por la Oficina Internacional para la Democracia y los Derechos Humanos y el Alto Comisionado para las Minorías Nacionales.

De esta manera, si bien con carácter estrictamente recomendatorio, la OSCE propone un modelo de “autonomía de índole territorial o no territorial o una combinación de unas y otras para las minorías, con el objetivo de que las administraciones locales, regionales o autónomas apropiadas que correspondan a las circunstancias históricas y territoriales específicas de las minorías nacionales puedan asumir una serie de funciones a fin de corresponder con mayor efectividad a las preocupaciones de esas minorías”<sup>40</sup>.

Finalmente, por lo que respecta al Consejo de Europa, también parece decantarse por proteger únicamente los derechos humanos de las personas pertenecientes a minorías nacionales, en vez de reconocerles el derecho a su libre determinación. Diversos son los textos en los que esta aseveración se recoge, haciéndose hincapié además en la necesaria protección de la integridad territorial de los Estados: la *Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias*, de 5 de noviembre de 1992<sup>41</sup>; la Recomendación 1201, de 1 de febrero de 1993, de la Asamblea Parlamentaria sobre el protocolo adicional al Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales relativo a las minorías nacionales; la Declaración de Viena de Jefes de

---

<sup>38</sup> <https://www.osce.org/es/mc/39521>

<sup>39</sup> <https://www.osce.org/es/hcnm/30339>

<sup>40</sup> LÓPEZ MARTÍN, A.G. y PEREA UNCETA, J.A., *Creación de Estados... op. cit.*, pp. 151-153.

<sup>41</sup> United Nations, *Treaty Series*, vol. 2044, p. 575.

Estado y de Gobierno de los Estados Miembros del Consejo de Europa, de 9 de octubre de 1993; y el *Convenio-Marco para la Protección de las Minorías Nacionales*, de 1 de febrero de 1995<sup>42</sup>. Si bien el asunto relativo a la protección de las minorías nacionales se trató ampliamente en la Recomendación 928 (1981), de la Asamblea Parlamentaria, admitiendo que el respeto a la diversidad cultural es imprescindible para asegurar la estabilidad europea, el Convenio de Estrasburgo de 1995 recoge una amplia relación de derechos fundamentales y un procedimiento de control y seguimiento, como es el Comité de Expertos sobre asuntos relacionados con la protección de las minorías nacionales, pero en ningún caso derecho alguno a su libre determinación ni siquiera a la autonomía interna.

### **III. EL ASUNTO RELATIVO A “LE FINANCEMENT DU TERRORISME ET LA DISCRIMINATION RACIALE EN UKRAINE”.**

En este epígrafe expondremos, en primer lugar, el contexto histórico previo, que nos permita entender cuál ha sido el origen del conflicto que ha llevado a Ucrania a tener que recurrir a la Corte Internacional de Justicia; y, en segundo lugar, se desarrollará brevemente la situación histórica y actual de las minorías ucraniana y tártara en Crimea, así como la composición étnica de su población. Por último, entraremos en detalle en la demanda presentada ante la CIJ por Ucrania contra la Federación de Rusia, analizando la competencia que le atribuye a la Corte para conocer del caso, los argumentos de hecho relativos a las posibles violaciones de la CIEDR, así como los fundamentos jurídicos en los que se fundan sus pretensiones.

#### **1. Contexto previo: los hechos acaecidos desde noviembre de 2013 hasta marzo de 2014 en Ucrania, en general, y en la península de Crimea, en concreto.**

El actual Estado ucraniano tiene su origen en la disolución de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas acaecida el 25 de diciembre de 1991, tras la firma del Tratado de Belavezha el 8 de diciembre del mismo año<sup>43</sup>. Una vez que Ucrania se convirtió en Estado soberano e independiente hemos de destacar que continuó bajo la órbita geopolítica de influencia de la extinta URSS, ejercida por la actual Federación de Rusia y la Comunidad de Estados Independientes. No obstante, en el año 2004 tuvo lugar la denominada Revolución Naranja, en la que los líderes de la oposición ucraniana denunciaron y contestaron públicamente el fraude en las elecciones presidenciales, en

---

<sup>42</sup> Ibidem, vol. 2151, p. 243.

<sup>43</sup> <http://www.rusarchives.ru/projects/statehood/10-12-soglashenie-sng.shtml> Государственный архив Российской Федерации. Ф. 10026. Оп. 4. Д. 1303. Л. 1-5.

favor del candidato pro-ruso, pudiéndose vislumbrar ya las tensiones internas entre la población de Ucrania: aquella con mayor tendencia a asociarse con la Unión Europea y la proclive a continuar bajo la influencia de Rusia (con mayor notoriedad en el este de Ucrania y en Crimea, así como entre la población rusófona).

Con todo, Ucrania comenzó a negociar desde 2007, extendiéndose hasta 2011, un acuerdo de asociación con la Unión Europea, con el que pretendía establecer lazos políticos más profundos, una mayor unión económico-financiera y el respeto por los valores comunes<sup>44</sup>. No obstante, la UE exigió que se mejorase la situación democrática y legal en Ucrania antes de la firma, instando tanto al presidente, Víktor Yanukovich, como a la Rada Suprema (el parlamento ucraniano) a adoptar las leyes pertinentes al respecto. Llegados aquí, en noviembre de 2013 se produjo un giro copernicano en el transcurso de la aprobación del acuerdo que acercaba a Ucrania a la Unión Europea: un decreto gubernamental suspendía los preparativos legales para la firma del mismo, con base en cuestiones económicas y en virtud del distanciamiento de las relaciones con los Estados que componen la Comunidad de Estados Independientes<sup>45</sup>. En definitiva, la política llevada a cabo por Ucrania de tender puentes cada vez más estrechos con la Unión Europea suscitó una férrea oposición de la Federación rusa, pues observaba cómo poco a poco se iba resquebrajando su área de influencia en la zona en favor de la Unión Europea y de la OTAN<sup>46</sup>.

Al no firmarse el acuerdo en la Cumbre europea de Vilnius, celebrada los días 28 y 29 de noviembre del mismo año, las protestas comenzaron en la Maidan Nezalézhnosti o Plaza de la Independencia de Kiev<sup>47</sup>, extendiéndose rápidamente al resto de ciudades y provincias ucranianas, mostrándose una división total entre los sectores pro europeos y pro rusos. Los disturbios continuaron y se acrecentaron hasta que, a finales de febrero de 2014, el presidente de Ucrania, Víktor Yanukovich huyó y la Rada Suprema, al mando de las facciones hasta entonces opositoras, tomó el control del Estado<sup>48</sup>. Finalmente, en las elecciones celebradas en mayo de ese mismo año, Petro Poroshenko se alzó con la

---

<sup>44</sup> [https://eeas.europa.eu/delegations/ukraine/1937/ukraine-and-eu\\_en](https://eeas.europa.eu/delegations/ukraine/1937/ukraine-and-eu_en)

<sup>45</sup> McDOUGAL, T., "A New Imperialism? Evaluating Russia's Acquisition of Crimea in the context of national and international Law", *Brigham Young University Law Review*, 2015, p. 1847.

<sup>46</sup> KUDRYASHEV, I., "El conflicto social en Ucrania en 2014: causas y consecuencias de la crisis", *Anuari del conflicte social 2014*, Universitat de Barcelona, 2014, pp. 385-387.

<sup>47</sup> *Ibidem*, p. 387.

<sup>48</sup> McDOUGAL, T., "A New Imperialism? Evaluating ... *op. cit.*", p. 1847.

victoria, siendo firmado y publicado el acuerdo en el Diario Oficial de la Unión Europea el día 29 de mayo de 2014<sup>49</sup>.

Contemporáneos a todos estos hechos y fiel reflejo de las tensiones entre los distintos sectores de la población, nos encontramos con el clima de secesión vivido en la península de Crimea y en el Este de Ucrania, concretamente en las provincias de Lugansk y Donetsk, que componen la región del Donbass. En ellas se produjo un auténtico conflicto bélico, con la aparición de fuerzas insurgentes pro rusas en estas últimas y de tropas militares rusas tomando el control de la primera. Seguidamente, el 11 de marzo de 2014, el parlamento de la República Autónoma de Crimea emitió una declaración en la que expresaba su voluntad de que Crimea fuese independiente de Ucrania tras un posterior referéndum<sup>50</sup>, que se celebró el día 16 de marzo. En dicha consulta, se solicitaba la opinión relativa a la incorporación de Crimea a la Federación rusa, resultando ser esta mayoritaria<sup>51</sup>.

Así las cosas, el día siguiente, el Parlamento crimeo declaró el Estado soberano independiente de la República de Crimea y votó a favor de su incorporación a la Federación rusa. Justo a continuación, el mismo 17 de marzo, el Presidente de la Federación de Rusia firmó una Orden de reconocimiento de la República de Crimea, en la que se recoge lo siguiente: “Given the declaration of will by the Crimean people in a nationwide referendum held on March 16, 2014, the Russian Federation is to recognise the Republic of Crimea as a sovereign and independent State, whose city of Sevastopol has a special status”<sup>52</sup>, notificando el día siguiente a la Duma Estatal y al Consejo Federal las propuestas del Consejo Superior de Crimea y de la Asamblea Legislativa de Sebastopol, relativas a su admisión a la Federación rusa y la formación de nuevos territorios constituyentes<sup>53</sup>. Ese mismo día, el Presidente firmó una orden ejecutiva aprobando el borrador del Acuerdo de Admisión de la República de Crimea en la Federación rusa y solicitando verificar su conformidad con la Constitución<sup>54</sup>, informando

---

<sup>49</sup> [https://cdn2-eeas.fpfis.tech.ec.europa.eu/cdn/farfuture/e9587DU-F5ZgpPf\\_V4r9i5U7hN3OgEBNQTIRUySIpo/mtime:1474794874/sites/eeas/files/association\\_agreement\\_ukraine\\_2014\\_en.pdf](https://cdn2-eeas.fpfis.tech.ec.europa.eu/cdn/farfuture/e9587DU-F5ZgpPf_V4r9i5U7hN3OgEBNQTIRUySIpo/mtime:1474794874/sites/eeas/files/association_agreement_ukraine_2014_en.pdf)

<sup>50</sup> <https://web.archive.org/web/20140312060543/http://www.rada.crimea.ua/app/2988>

[https://web.archive.org/web/20140313100800/http://www.rada.crimea.ua/news/11\\_03\\_2014\\_1](https://web.archive.org/web/20140313100800/http://www.rada.crimea.ua/news/11_03_2014_1)

<sup>51</sup> АриНин, А.Н., “Референдум в криму: история вопроса и современные реалии”, ПРИЛОЖЕНИЕ К ЖУРНАЛУ «ВЕСТНИК ЦЕНТРАЛЬНОЙ ИЗБИРАТЕЛЬНОЙ КОМИССИИ РОССИЙСКОЙ ФЕДЕРАЦИИ», № 2 2014 МАЙ – АВГУСТ, МОСКВА, p. 47.

<sup>52</sup> <http://en.kremlin.ru/acts/news/20596>

<sup>53</sup> <http://en.kremlin.ru/acts/news/20599>

<sup>54</sup> <http://en.kremlin.ru/acts/news/20600>

de que el acuerdo se firmó entre él mismo y los representantes autorizados de la República de Crimea y de la ciudad de Sebastopol. El Acuerdo prevé las denominaciones y estatutos de las nuevas entidades constitutivas de la Federación de Rusia, es decir, la República de Crimea y la Ciudad Federal de Sebastopol, la aplicación de la legislación rusa en dichos territorios y los procedimientos para la adquisición de la ciudadanía rusa por ciudadanos ucranianos y apátridas. Asimismo, también recoge un periodo transicional con un nuevo gobierno formado en la República de Crimea y la Ciudad Federal de Sebastopol hasta el 1 de enero de 2015. Además, el ruso, el ucraniano y el tártaro de Crimea serán las lenguas oficiales de la República de Crimea<sup>55</sup>.

Por último, el Acuerdo relativo a la Adhesión de la República de Crimea a la Federación de Rusia fue remitido a la Duma Estatal para su ratificación el 19 de marzo de 2014. A tenor de lo que relatan las autoridades rusas, “el acuerdo está basado en la libre y voluntaria expresión del deseo del pueblo de Crimea en un referéndum celebrado a nivel nacional”. Por lo tanto, se considera por su parte que la República de Crimea “ha accedido a la Federación de Rusia desde la fecha de firma del Acuerdo”<sup>56</sup>.

Habiendo expuesto todo lo sucedido y perdurando y agravándose la situación con el tiempo, el 16 de enero de 2017, Ucrania tuvo a bien presentar una demanda ante la Corte Internacional de Justicia por el incumplimiento de la Federación rusa de sus obligaciones internacionales en los territorios ucranianos que controla *de facto*: en las regiones del Este, las derivadas de la Convención Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo<sup>57</sup>; y, en la región de Crimea, las derivadas de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.

## **2. Las minorías existentes en la península de Crimea: el pueblo tártaro de Crimea y la comunidad de etnia ucraniana.**

Antes de adentrarnos en el estudio del asunto relativo a *Le financement du terrorisme et la discrimination raciale en Ukraine (Ukraine c. Fédération de Russie)*, no puede obviarse la realización de un sucinto análisis de la realidad étnica de la península de Crimea. Así, desde hace siglos, la península de Crimea viene siendo un territorio diverso y multiétnico, en el que viven principalmente población rusófona, población ucraniana y tártaros de Crimea, siendo estas dos últimas comunidades, minorías. De

---

<sup>55</sup> <http://en.kremlin.ru/acts/news/20614>

<sup>56</sup> <http://en.kremlin.ru/acts/news/20616>

<sup>57</sup> United Nations, *Treaty Series*, vol. 2178, p. 197.

hecho, según las cifras del último censo antes de que se originara el conflicto que acabamos de introducir, la población se distribuía de la manera que exponemos seguidamente: de un total de 2.024.000 habitantes, el 58,5% eran de etnia rusa; por su parte, un 24,4%, de etnia ucraniana; mientras que, finalmente, el 12,1% son tártaros de Crimea<sup>58</sup>.

La comunidad de etnia ucraniana, la segunda en número en Crimea, manifiesta una total identificación con el Estado de Ucrania, su cultura, su historia, literatura, música y lengua. De esta manera, en la actualidad se encuentran en la situación de conformar una minoría dentro del Estado que administra de facto -cual es la Federación de Rusia- y con el que carecen de vinculación alguna. No era esta la situación anterior, pues, aunque la comunidad ucraniana era minoría en Crimea, el Estado del que formaba parte este territorio era Ucrania, por lo que veía totalmente respetados sus derechos, siendo en todo caso la comunidad rusa la que se constituía como minoría, no ya del territorio crimeo, sino del Estado ucraniano del que este formaba parte.

Los tártaros de Crimea, por su parte, son un pueblo asentado en dicha península desde el siglo V y de origen turco. En 1783, el Estado que habían constituido, el Kanato de Crimea, fue conquistado y anexionado al Imperio Ruso, el cual comenzó a expulsar a numerosos tártaros. En 1944, el alto mandatario de la URSS, Stalin, llevó a cabo una limpieza étnica de esta comunidad, so pretexto de haber colaborado con las tropas nazis. Es el conocido como Sürgün (“exilio”), consistiendo en deportaciones masivas a Asia Central y otras regiones de la URSS, no siendo autorizados a volver a Crimea hasta el año 1989. Al mando de un célebre líder tártaro, defensor de los derechos humanos y disidente de la Unión Soviética, llamado Mustafá Djemilev, y a partir de ese momento, la comunidad de tártaros de Crimea conoce un verdadero renacer cultural, en un contexto de autonomía crimea y soberanía ucraniana. Un ejemplo de ello fue la instauración del Majlis del pueblo tártaro de Crimea, un órgano representativo y ejecutivo encargado de “eliminar las consecuencias del genocidio cometido contra el pueblo tártaro de Crimea y llevar a cabo la consecución de su derecho a la libre determinación en su territorio nacional”<sup>59</sup>. Sus 33 miembros son elegidos por el Qurultay<sup>60</sup>, la otra institución representativa de la comunidad tártara en Crimea, quien es la encargada de elegir

---

<sup>58</sup> <http://2001.ukrcensus.gov.ua/eng/results/general/nationality/Crimea>

<sup>59</sup> <http://qtm.org/en/general-information-about-mejlis>

<sup>60</sup> <http://qtm.org/en/general-information-about-qurultay>

directamente a sus miembros. El Majlis ha de rendir cuentas ante el Qurultay, debiendo guiarse por las decisiones de este. Djemilev fue el presidente del Majlis desde 1991 hasta 2013, siendo sucedido en dicha fecha por Refat Tchubarov.

### **3. La demanda de Ucrania contra la Federación de Rusia por violación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.**

Conociendo ya el contexto histórico de fondo, la normativa internacional reguladora del conflicto que estudiamos y la pertinencia del mismo, procederemos en este apartado a analizar la demanda que presenta Ucrania al respecto, analizando la competencia de la CIJ, así como los argumentos de hecho y fundamentos jurídicos aducidos por el Estado demandante.

#### **3.1. Competencia de la CIJ para conocer del caso. Inicio del procedimiento.**

La Corte Internacional de Justicia ejerce su función jurisdiccional tanto en materia consultiva (emitiendo dictámenes no vinculantes sobre cuestiones jurídicas), como contenciosa (resolviendo controversias mediante sentencias obligatorias). Desde el punto de vista material, la competencia contenciosa de la Corte es general porque alcanza a todos los asuntos jurídicos que las partes le sometan. Desde un punto de vista personal, la competencia contenciosa se ejerce únicamente entre Estados, siendo, en consecuencia, una competencia universal porque la CIJ está abierta a todos los Estados. Así las cosas, no tienen *ius standi* ante la CIJ ni las organizaciones internacionales ni los particulares. Por el contrario, sí que pueden acudir a la Corte, todos los Estados miembros de Naciones Unidas, los que sin serlo son parte en el Estatuto de la CIJ, y los que, aun no formando parte del Estatuto, lo autorice el Consejo de Seguridad.

Ahora bien, la jurisdicción de la Corte no es obligatoria, sino facultativa: no basta con ser parte del Estatuto, es necesario consentir dicha jurisdicción. El fundamento, por tanto, de la jurisdicción contenciosa de la CIJ es el consentimiento de los Estados parte en la controversia, que se podrá expresar en un momento posterior o anterior al nacimiento de esta. Los mecanismos para prestar el consentimiento son variados: acuerdo ad hoc -es decir, un compromiso o acuerdo especial-, consentimiento tácito (*forum prorrogatum*), acuerdo internacional anterior a la controversia, cláusula compromisoria en un Tratado internacional o la coincidencia de declaraciones unilaterales.

El artículo 22 de la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial contempla que “toda controversia entre dos o más Estados partes con respecto a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención, que no se resuelva mediante negociaciones o mediante los procedimientos que se establecen expresamente en ella, será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a instancia de cualquiera de las partes en la controversia, a menos que éstas convengan en otro modo de solucionarla”.

Nos encontramos, por tanto, ante una cláusula compromisoria especial, contenida en un tratado internacional, mediante la cual se atribuye, por los Estados parte del mismo, competencia a la CIJ para conocer de determinadas controversias que surjan a raíz de o en relación con el mismo. Si bien pueden recogerse en los tratados cláusulas compromisorias de carácter general -cualquier competencia futura sobre cualquier materia-, las más habituales, llegando incluso a ser la principal vía de funcionamiento de la Corte, son las de carácter especial -controversias relativas únicamente a la aplicación o interpretación del tratado que las contiene-, tal y como sucede en el caso que analizamos.

Según relata el Estado demandante, es decir, Ucrania, una controversia relativa a la interpretación y aplicación de la Convención tiene lugar con la Federación de Rusia. Y ello porque, desde hace dos años, protesta por las violaciones de la Convención llevadas a cabo por Rusia, desplegando numerosos esfuerzos para solucionar la controversia vía negociación, sin éxito alguno. Habiendo intercambiado más de veinte notas diplomáticas y participado en tres ciclos de negociaciones bilaterales, “la Fédération de Russie s’étant refusée à aborder le fond du différend et n’ayant jamais négocié de manière constructive”; e, incluso, tras no comprometerse a discutir sobre las cuestiones, la Federación rusa continuó con su política de represión cultural por discriminación. Por todo ello, visto que toda nueva negociación estaba abocada al fracaso y que era inútil y perjudicial para los derechos de los ciudadanos, Ucrania optó finalmente por someter la controversia ante la Corte, siguiendo con lo previsto en el mencionado artículo 22 de la Convención<sup>61</sup>.

Llegados a este punto, debemos precisar que el inicio del procedimiento ante la Corte tiene lugar mediante la introducción de la instancia. La incoación del procedimiento

---

<sup>61</sup> *Le financement du terrorisme et la discrimination raciale en Ukraine (Ukraine c. Fédération de Russie), requête introductive d’instance du 16 janvier 2017*, pp. 6-7, par. 23.

se produce a instancia de parte, nunca de oficio, bien mediante el acuerdo de los Estados implicados, bien mediante una demanda de un Estado contra otro, que es lo sucedido en el presente caso (Ucrania c. Federación de Rusia). Las reglas de procedimiento se contemplan en los artículos 39 a 63 del Estatuto de la CIJ y los artículos 38 a 93 del Reglamento de la Corte.

En el caso de demanda se tiene que indicar la parte que presenta la solicitud (demandante- Ucrania) y contra quien se propone (demandado – Federación de Rusia), el objeto de la controversia, si fuera posible, la disposición que sirve de base a la competencia de la Corte, así como una relación muy breve de los hechos y motivos que justifican la demanda. La demanda es simplemente el acto de introducción de la instancia, sin constituir un alegato sobre el fondo del asunto (lo cual se realizará en la correspondiente Memoria y Contramemoria de los Estados), siendo en sí un documento de carácter sintético. Tanto la demanda como el resto del litigio se ha de sustanciar en cualquiera de los dos idiomas oficiales de la Corte, cuales son el inglés y el francés.

### **3.2. Exposición de los argumentos de hecho.**

Así las cosas, Ucrania alega en su demanda de 16 de enero de 2017 que “las autoridades rusas llevan a cabo en la península de Crimea una política de aniquilación cultural consistente en actos de discriminación sistemáticos, tratando a los grupos étnicos no rusos como amenazas para el régimen y cuya identidad y cultura deben ser reducidas a la nada”<sup>62</sup>.

Dicha campaña de aniquilación cultural por medio de prácticas discriminatorias llevada a cabo por la Federación rusa en Crimea se manifiesta, según los argumentos de hecho relatados por Ucrania en su demanda, en tres estadios íntimamente relacionados: en primer lugar, encontraríamos la celebración de un referéndum ilegal en un clima de discriminación; en segundo lugar, cabría tratar la discriminación ejercida contra la comunidad tártara de Crimea; y, finalmente, la discriminación que tiene en el punto de mira a la comunidad de etnia ucraniana en Crimea. Según alega Ucrania, las autoridades que de facto gobiernan en Crimea mediante el apoyo de Rusia consideran a las comunidades no rusas de la península como “enemigos del régimen ruso”, lo cual ha supuesto una “multiplicación de las sanciones colectivas con el objetivo de reducir progresivamente hasta su mínima expresión cualquier manifestación del patrimonio

---

<sup>62</sup>*Ibidem*, p. 26, par. 81.

cultural de estas comunidades y de imponerles la supremacía de la etnia rusa”. Y ello en un territorio tradicionalmente diverso y multiétnico, pues en Crimea siempre ha habido población de etnia rusa, ucraniana y tártara<sup>63</sup>.

Pasemos entonces a analizar los hechos relatados por Ucrania en su demanda interpuesta ante la CIJ, para posteriormente y siguiendo el íter procesal de la misma, determinar en qué preceptos de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial se pueden subsumir, por consistir en una violación por parte de la Federación de Rusia de alguno de los preceptos. De esta forma, podremos entender, dados los hechos y fundamentos de Derecho de la demanda, el posterior estudio relativo a la solicitud de adopción de medidas cautelares a este respecto.

### **3.2.1. La celebración de un referéndum ilícito en un contexto de discriminación.**

Como ya se ha estudiado en el anterior apartado, el referéndum de 16 de marzo de 2014 celebrado en Crimea supuso a posteriori la incorporación *de facto* de este territorio ucraniano a la Federación de Rusia, siendo el punto de partida del resto de violaciones del Derecho internacional que la Federación de Rusia viene realizando. De hecho, en su demanda, Ucrania entiende que el referéndum pretendía “dotar de un barniz de legalidad” a la futura anexión de la península, mientras que la férrea oposición de determinadas comunidades (ucraniana y tártara) sirvió a Rusia para comenzar con una política de discriminación contra ellas en todos los ámbitos<sup>64</sup>.

Tal y como recalcó la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 68/262, de 27 de marzo, “el referéndum celebrado en la República Autónoma de Crimea y la ciudad de Sebastopol del 16 de marzo de 2014, al no tener validez, no puede servir de base para modificar el estatuto de la República Autónoma de Crimea o de la ciudad de Sebastopol”<sup>65</sup>. Y, además, se añadía en el párrafo posterior y final la correspondiente exhortación a todos los Estados de la comunidad internacional, de que cumplan con la obligación de no reconocimiento de aquellas entidades surgidas, anexionadas o incorporadas al margen del Derecho internacional.

---

<sup>63</sup>*Ibidem*, p. 26, par. 81-85.

<sup>64</sup>*Ibidem*, p. 27, par. 86.

<sup>65</sup> Resolución aprobada por la Asamblea General el 27 de marzo de 2014, *Integridad territorial de Ucrania*, Sexagésimo octavo período de sesiones, A/RES/68/262.

En términos similares se manifestó la Comisión de Venecia del Consejo de Europa, concluyendo en su “Avis sur la compatibilité avec les principes constitutionnels de la décision du Conseil Suprême de la République Autonome de Crimée en Ukraine de tenir un référendum sur la question de devenir un territoire constitutif de la Fédération de Russie ou de restaurer la Constitution de la Crimée de 1992”<sup>66</sup>, de 21-22 de marzo, que dicho referéndum no era compatible con la Constitución ucraniana ni con los principios constitucionales generales. La Constitución ucraniana recoge la indivisibilidad del país y no permite la organización de un referéndum local sobre secesión a tenor de lo que disponen sus artículos 1, 2, 3, 73 y 157, prohibición que se aplica en la República autónoma de Ucrania, no estando autorizado constitucionalmente el Consejo Supremo de Crimea a convocar un referéndum en dichos términos, sino que tan solo sería admisible uno sobre una mayor autonomía. Así mismo, en el Informe también se concluye que “la situación en Crimea no permitía celebrar un referéndum de conformidad con las normas democráticas europeas. Todo referéndum sobre el estatuto de un territorio debería precederse de negociaciones serias entre todas las partes implicadas, no habiendo sido este el caso”, ya que únicamente se permitía a los votantes escoger entre la anexión a la Federación de Rusia o la vuelta a la Constitución de Crimea de 1992, no pudiendo escoger la opción de mantener la situación actual, es decir, de mantenerse dentro de Ucrania en los mismos términos que hasta la celebración del referéndum.

Es más, según alega Ucrania en su demanda, la Federación rusa creó una “atmósfera de intensa intimidación política”, habiendo invadido la península de Crimea con soldados sin distintivos cuya presencia, tal y como relata se relata por los observadores de las Naciones Unidas en su Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ucrania de 15 de abril de 2014, “was also not conducive to an environment in which the will of the voters could be exercised freely”<sup>67</sup>. Incluso se recoge que a algunos ciudadanos les fueron retenidos sus documentos de identidad y de votación, por parte de milicias no identificadas. Esta campaña de intimidación, en palabras de Ucrania, tenía como objetivo principal las comunidades no rusas de Crimea, las cuales se

---

<sup>66</sup> Conseil de l’Europe, Commission européenne pour la démocratie par le droit (Commission de Venise), *Avis n° 762/2014, sur la compatibilité avec les principes constitutionnels de la décision du Conseil Suprême de la République Autonome de Crimée en Ukraine, de tenir un référendum sur la question de devenir un territoire constitutif de la Fédération de Russie ou de restaurer la Constitution de la Crimée de 1992*, adopté par la Commission de Venise lors de sa 98e session plénière (Venise, 21-22 mars 2014), CDL-AD (2014)002.

<sup>67</sup> HCDH, *Report on the Human Rights Situation in Ukraine* (15 April 2014), par. 86.

encontraban en una situación de vulnerabilidad. Así lo recogió la OSCE en su Informe sobre la situación de los Derechos Humanos y de los derechos de las minorías en Ucrania, del 12 de marzo de 2014: “Amid preparations for a contentious 16 March “referendum” on the status of Crimea, ethnic Ukrainians and Crimean Tatars on the peninsula were in a particularly vulnerable position ... and incidents of harassment of Crimean Tatars were reported in the days following the “referendum”<sup>68</sup>; mientras que, la población rusófona no estaba en la misma situación, pues en palabras de los observadores de la ONU: “It is widely assessed that Russian-speakers have not been subject to threats in Crimea”<sup>69</sup>.

En consecuencia, no cabe duda de que el referéndum se había concebido para llevar a cabo una discriminación hacia los no rusos, pues no se respetaron al resto de comunidades multiétnicas de la península. Es más, ante las manifestaciones organizadas por la comunidad ucraniana y la tártara para protestar por la incorporación de Crimea a la Federación rusa, ésta decidió iniciar una “campana de discriminación contra las comunidades no rusas, consideradas como opositoras al régimen y siendo objeto de una estrategia de aniquilación cultural”<sup>70</sup>.

### **3.2.2. La discriminación llevada a cabo contra la comunidad tártara en Crimea.**

Tal y como ya se ha expuesto, Ucrania considera en su demanda interpuesta ante la Corte Internacional de Justicia que la Federación de Rusia, tras la oposición de la comunidad tártara a la incorporación de Crimea a dicho Estado, lleva a cabo una política de aniquilación cultural de esta comunidad, lo que se observa en los múltiples ataques a los tártaros, sus dirigentes, sus instituciones y su cultura, en los términos que a continuación se enumerarán y precisarán<sup>71</sup>.

#### *- La represión política y cultural*

A tenor de lo relatado por Ucrania en su demanda, tras la incorporación de Crimea, la Federación de Rusia comenzó una política de represión contra las principales instituciones y miembros más visibles de la comunidad de tártaros de Ucrania<sup>72</sup>. De esta

---

<sup>68</sup> OSCE, Human Rights Assessment Mission in Ukraine, *Human Rights and Minority Rights Situation*, (12 mai 2014), p. 85.

<sup>69</sup> HCDH, *Report on the Human Rights Situation in Ukraine*, (15 avril 2014), par. 89.

<sup>70</sup> *Le financement du terrorisme et la discrimination raciale en Ukraine (Ukraine c. Fédération de Russie)*, requête introductive d'instance du 16 janvier 2017, p. 28, par. 90-92.

<sup>71</sup> *Ibidem*, p. 29, par. 93-94.

<sup>72</sup> *Ibidem*, pp. 29-30, par. 95- 99.

forma, podemos observar que los principales dirigentes del Majlis -recordemos que se trata del principal órgano de gobierno del pueblo tártaro en Crimea, que es elegido por la Asamblea o Qurultay- bien han recibido una prohibición de entrada y estancia (es el caso del Sr. Djemilev) bien se han visto condenados al exilio (tal y como sucedió con el Presidente, D. Refat Tchoubarov) bien han sido internados en un hospital psiquiátrico, pues así ocurrió con el vicepresidente del Majlis, D. Ilmi Oumerov. Asimismo, los domicilios de los miembros más destacados de la comunidad tártara han sido registrados y numerosas personalidades fueron objeto de actos de acoso.

Esta estigmatización de la etnia tártara en la Crimea incorporada a la Federación rusa alcanzó su culmen con la prohibición del mismo Majlis el día 26 de abril de 2016<sup>73</sup>, habiendo sido calificado por la Corte Suprema de Crimea de organización extremista y acusado por el procurador de haber atentado contra la integridad territorial de la Federación de Rusia<sup>74</sup>. Así las cosas, el Ministerio de Justicia ruso confirmó mediante decreto la prohibición del Majlis, habiéndolo clasificado como organización terrorista<sup>75</sup>. La Corte Suprema de la Federación rusa ratificó la prohibición del Majlis el 29 de septiembre de 2016<sup>76</sup>, consistente, entre otros aspectos, en la imposibilidad de organizar actividades públicas y en el bloqueo de sus cuentas bancarias.

*- La prohibición de celebrar reuniones culturales importantes*

Por otra parte, en la demanda presentada por Ucrania también se contiene la prohibición establecida por la Federación de Rusia de celebrar determinados acontecimientos, con el fin de erradicar eventos y conmemoraciones de la minoría tártara<sup>77</sup>. Tal es el caso que tan solo dos días antes de la celebración del Sürgün, cuyo significado para el pueblo tártaro ya hemos tratado anteriormente, el primer ministro de Crimea prohibió toda manifestación durante las semanas siguientes<sup>78</sup>. Idéntica situación aconteció con ocasión de la celebración por la comunidad tártara de Crimea de la Jornada

---

<sup>73</sup> HCDH, *Report on the Human Rights Situation in Ukraine* (16 February-15 May 2016), par. 186.

<sup>74</sup> *Decision of the Supreme Court of Crimea concerning the Mejlis of the Crimean Tatar People*, Case No. 2A-3/2016, Judgement of 26 April 2016.

<sup>75</sup> <https://minjust.ru/ru/print/241741>

<sup>76</sup> Resolución 71/205, de 19 de diciembre de 2016 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, relativa a la Situación de los Derechos Humanos en la República Autónoma de Crimea y la ciudad de Sebastopol (Ucrania) y con referencia A/RES/71/205.

<sup>77</sup> *Le financement du terrorisme et la discrimination raciale en Ukraine (Ukraine c. Fédération de Russie)*, requête introductive d'instance du 16 janvier 2017, pp. 31-32, par. 100-102.

<sup>78</sup> OSCE, *Report of the Human Rights Assessment Mission on Crimea* (6-18 July 2015) 17 september 2015, par. 132, 252.

Internacional de los Derechos Humanos. La represión y opresión de la cultura tártara llegó hasta el punto de que, antes de prohibir el propio Majlis, las autoridades de Crimea bajo ocupación rusa impidieron la celebración del día de la Bandera de los Tártaros de Crimea, concretamente en junio del año 2015<sup>79</sup>.

*- Desapariciones y muertes*

De entre las desapariciones y muertes sistemáticas toleradas, cuando no fomentadas por el Estado ocupante de Crimea, venimos a destacar las siguientes, sin que sea una enumeración limitativa de la realidad<sup>80</sup>: la desaparición del Sr. Ametov, tras dos años sin avanzar en la investigación; D. Timur Shaimardanov, dirigente de un grupo local de militantes tártaros, aún desaparecido; D. Ervin Ibragimov, también desaparecido, era miembro del consejo de coordinación del Congreso mundial de tártaros de Crimea y del Majlis regional de Blakhtchissarai; entre otros<sup>81</sup>.

*- Registros y detenciones arbitrarias*

Tanto en espacios públicos como en sus propios domicilios, los tártaros de Crimea han sufrido registros y detenciones arbitrarias desde la incorporación a Rusia de este territorio<sup>82</sup>.

*- Restricciones impuestas a los medios de comunicación y acoso a periodistas*

En este ámbito, Ucrania relata en su demanda que la Federación rusa, que domina *de facto* el territorio ucraniano desde 2014, ha impuesto “restricciones a las actividades de los medios de comunicación tártaros, rechazando especialmente el conceder las autorizaciones solicitadas, efectuando batidas a sus locales y acosándoles de diversos

---

<sup>79</sup> Ibidem, par. 251.

<sup>80</sup> HCDR, *Report on the Human Rights Situation in Ukraine* (16 February-15 May 2016); Conseil des droits de l’homme des Nations Unies, *Rapport de la Rapporteuse spéciale sur les questions relatives aux minorités, Rita Izsák – Mission en Ukraine* (7–14 avril 2014), publié sous la cote A/HRC/28/64/Add.1 (26 août 2014) ; OSCE, mission d’évaluation des droits de l’homme en Ukraine: *Human Rights and Minority Rights Situation* (12 mai 2014) ; résolution 71/205 du 19 décembre 2016 de l’Assemblée générale des Nations Unies, intitulée *Situation des droits de l’homme dans la République autonome de Crimée et la ville de Sébastopol (Ukraine)* et publiée sous la cote A/RES/71/205.

<sup>81</sup> *Le financement du terrorisme et la discrimination raciale en Ukraine (Ukraine c. Fédération de Russie), requête introductive d’instance du 16 janvier 2017*, pp. 32-33, par. 103-106.

<sup>82</sup> Ibidem, pp. 33-34, par. 107-108.

modos”<sup>83</sup>. Así las cosas, al ser el registro de todos los medios obligatorio, las autoridades de Crimea han considerado prohibir algunos.

*- Medidas tendentes a privar a los tártaros de Crimea de la posibilidad de seguir una instrucción educativa en su lengua.*

En los argumentos de hecho de la demanda, Ucrania manifiesta que la Federación de Rusia no ha garantizado, desde que controla de facto la península de Crimea, el derecho de la comunidad tártara a educar a sus hijos en su propia lengua<sup>84</sup>. Y ello por los motivos siguientes: ha cesado la formación de profesores de lengua y literatura tártaras, se ha congelado la contratación de profesores de estas materias procedentes de Turquía, hay escasez de material escolar en tártaro y de maestros de dicha lengua, se han prohibido los materiales educativos en tártaro por seguir el modelo educativo ucraniano sin ser reemplazados por otros autorizados, ha disminuido el número de horas de impartición de tártaro en los centros de enseñanza y ya no es una materia troncal anual en los centros de educación secundaria. Por todo ello, cada vez es más difícil o incluso imposible que la comunidad tártara acceda a una educación en su propia lengua, agravándose aún más la situación por los continuos registros en centros educativos única y exclusivamente de esta comunidad.

### **3.2.3. La discriminación ejercida contra la comunidad de etnia ucraniana en Crimea.**

De forma similar a lo ocurrido con la comunidad tártara, la Federación de Rusia, una vez incorporada la península de Crimea a la misma, comenzó a atacar a la comunidad de etnia ucraniana allí presente<sup>85</sup>, tal y como figura en la demanda presentada ante la CIJ<sup>86</sup>, restringiendo la enseñanza en lengua ucraniana, persiguiendo vía penal toda manifestación de apoyo a la unidad del Estado ucraniano y acosando a los medios de comunicación ucranianos.

*- Las medidas tendentes a privar a los ucranianos de la posibilidad de seguir una instrucción educativa en su lengua.*

---

<sup>83</sup> *Ibidem*, p. 34, par. 109-110.

<sup>84</sup> *Ibidem*, p. 35, par. 111-113.

<sup>85</sup> Resolución 71/205, de 19 de diciembre de 2016 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, relativa a la Situación de los Derechos Humanos en la República Autónoma de Crimea y la ciudad de Sebastopol (Ucrania) y con referencia A/RES/71/205.

<sup>86</sup> *Le financement du terrorisme et la discrimination raciale en Ukraine (Ukraine c. Fédération de Russie)*, requête introductive d'instance du 16 janvier 2017, p. 35, par. 114.

Atendiendo a las alegaciones realizadas por Ucrania en su demanda<sup>87</sup>, la Federación rusa lleva a cabo en Crimea una política de desaparición de la lengua ucraniana, a través de presiones ejercidas sobre los directores de los establecimientos escolares, los profesores, los padres e incluso los mismos alumnos<sup>88</sup>. Así las cosas, se ha reducido el número de profesores de esta lengua, se ha cerrado un departamento universitario de lengua ucraniana, así como “retirado por parte de las autoridades rusas todos los manuales y medios pedagógicos o didácticos publicados por el Ministerio de Educación ucraniano y purgado los establecimientos de enseñanza y bibliotecas públicas de libros impresos en dicha lengua o incluso quemados”<sup>89</sup>.

En consecuencia, el número de alumnos que reciben enseñanza en lengua ucraniana ha descendido considerablemente desde que se produjo la incorporación de Crimea a la Federación de Rusia. De esta forma, en el curso escolar que se desarrollaba en el momento de la presentación de la demanda por Ucrania, el número de alumnos que recibían la enseñanza general en lengua ucraniana era tan solo de 1000<sup>90</sup>, frente a los 12.694 en el curso escolar 2013-2014<sup>91</sup>, justo cuando se empezaron a producir todos los acontecimientos que desembocaron en el conflicto actual. Es más, en el momento de interposición de la demanda por parte de Ucrania, tan solo existía en el territorio de Crimea un centro abierto de enseñanza en ucraniano, el cual continúa reduciendo el número de cursos en los que imparte clases en esa lengua<sup>92</sup>.

No obstante lo dicho y tal y como señaló la OSCE, la supresión en Crimea por parte de la Federación de Rusia de la enseñanza del y/o en ucraniano es parte de una “campaña más extensa de represión de las manifestaciones culturales, religiosas y otros aspectos de la identidad ucraniana”, al servicio de una política de rusificación de la Crimea incorporada a Rusia, puesto que no solo pretende tener bajo su soberanía la península, sino también eliminar cualquier rastro de identidad ucraniana en la misma<sup>93</sup>.

---

<sup>87</sup> *Ibidem*, p. 36, par. 115-118.

<sup>88</sup> OSCE, Declaración de Tiflis y Resoluciones adoptadas por la Asamblea Parlamentaria de la OSCE en el vigésimo quinto periodo anual de sesiones, del 1 al 5 de julio de 2016, p. 46, par. 23.

<sup>89</sup> *Le financement du terrorisme et la discrimination raciale en Ukraine (Ukraine c. Fédération de Russie), requête introductive d'instance du 16 janvier 2017*, p. 36, par. 115.

<sup>90</sup> HCDH, *Report on the Human Rights Situation in Ukraine* (16 August-15 November 2015), par. 157

<sup>91</sup> *Ibidem*; Délégation permanente de la Fédération de Russie auprès de l'UNESCO, Information on the Situation in the Republic of Crimea (the Russian Federation) within the Scope of UNESCO Competence as of April 8, 2015 (14 avril 2015).

<sup>92</sup> HCHR, *Report on the Human Rights Situation in Ukraine* (16 August-15 November 2015), par. 180.

<sup>93</sup> OSCE, Declaración de Tiflis y Resoluciones adoptadas por la Asamblea Parlamentaria de la OSCE en el vigésimo quinto periodo anual de sesiones, del 1 al 5 de julio de 2016, p. 46.

*- La prohibición de reuniones culturales importantes*

Al igual que ha sucedido para con el pueblo tártaro de Crimea, la Federación de Rusia ha ejercido una política de aniquilación de la cultura ucraniana, de tal forma que “se han impuesto restricciones a las reuniones convocadas para celebrar el patrimonio cultural común de la etnia ucraniana”<sup>94</sup>.

*- Las restricciones impuestas a los medios de comunicación y el acoso a los periodistas.*

Finalmente, no se puede dejar de mencionar otra de las alegaciones planteadas por Ucrania en su demanda contra la Federación de Rusia: la imposición de una serie de discriminaciones a los medios de comunicación ucranianos establecidos en la Crimea incorporada a Rusia<sup>95</sup>. Así, se han producido persecuciones de periodistas y redactores, registros de domicilios e interrogatorios policiales arbitrarios. Y, es más, el único periódico de lengua ucraniana existente en Crimea ha sido prohibido desde que la República Autónoma de Crimea forma parte de la Federación rusa<sup>96</sup>.

### **3.3. Exposición de los Fundamentos de Derecho.**

Las disposiciones de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial que Ucrania entiende vulneradas por parte de la Federación de Rusia, a las que hace referencia en su demanda inicial como fundamentos jurídicos de sus pretensiones y que enumeran una serie de derechos que los Estados partes se obligan a respetar para eliminar todo atisbo de discriminación racial en el ámbito de su soberanía, son las comprendidas en los artículos 2.1, 3, 4.c), 5.a), b), c), d) (apartados i, ii, vii, viii, ix) y e) (apartados v y vi) y 6 de la misma<sup>97</sup>. En los dos primeros se enuncia, además de la condena de las prácticas de discriminación racial, segregación racial y apartheid, el compromiso de los Estados para perseguir y acabar con dichas prácticas. De hecho, en relación con la discriminación racial, los Estados parte se obligan “a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones”, así como “a velar por que todas las autoridades e instituciones públicas,

---

<sup>94</sup> *Le financement du terrorisme et la discrimination raciale en Ukraine (Ukraine c. Fédération de Russie), requête introductive d'instance du 16 janvier 2017*, p. 37, par. 119.

<sup>95</sup> *Ibidem*, pp. 37-38, par. 121-123.

<sup>96</sup> OSCE, *Report of the Human Rights Assessment Mission on Crimea (6–18 July 2015)* 17 September 2015, par. 257.

<sup>97</sup> *Le financement du terrorisme et la discrimination raciale en Ukraine (Ukraine c. Fédération de Russie), requête introductive d'instance du 16 janvier 2017*, pp. 40-42, par. 131-132.

nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación”. Asimismo, en el artículo 4.c) se contiene la obligación para dichos Estados de no permitir que “las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales promuevan la discriminación racial o inciten a ella”.

Con base en estas obligaciones enunciadas, el artículo 5 desarrolla en sus respectivos apartados y subapartados una serie de compromisos concretos de los Estados encaminados a “prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen racial o étnico”, como son la igualdad en el acceso y trato en el ámbito de la Justicia, la protección de la integridad personal, los derechos políticos, los derechos civiles (como la libertad de circulación, salir y entrar en el país, libertad de pensamiento, conciencia, religión, opinión, expresión, reunión y asociación pacíficas), así como los índole económica, social y cultural (derecho a la educación y a la formación profesional, así como el de participar en condiciones de igualdad en las actividades culturales). Por su parte, el artículo 6 contiene la obligación de los Estados de otorgar protección y recursos efectivos ante los tribunales a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, para pedir la satisfacción o reparación justa y adecuada, como consecuencia de cualquier acto de discriminación racial del que hayan sido víctimas y que contravenga la CIEDR.

En relación con las obligaciones derivadas de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, recogidas en los mencionados artículos de esta, Ucrania puso de manifiesto en su demanda que la Federación de Rusia las había incumplido en los siguientes términos:

a) Haber sometido sistemáticamente a una discriminación y malos tratos a las comunidades de los tártaros de Crimea y a los ucranianos en Crimea, en el marco de una política de Estado de aniquilación cultural de grupos desfavorecidos considerados como opositores al régimen de ocupación ruso;

b) Haber organizado un referéndum ilegal en un contexto de violencia y maniobras de intimidación contra los grupos étnicos no rusos, sin realizar el mínimo esfuerzo destinado a encontrar una solución consensuada e inclusiva para proteger a estos grupos, siendo todo ella una primera medida encaminada a privar a estas comunidades de la protección del Derecho ucraniano y someterlas a un régimen de dominación rusa;

c) Haber privado a los tártaros de Crimea de los medios de expresión de su identidad política y cultural, en especial, mediante la persecución de sus dirigentes y la prohibición del Majlis;

d) Haber impedido a los tártaros de Crimea reunirse para celebrar y conmemorar importantes eventos o acontecimientos culturales;

e) Haber orquestado y tolerado una campaña de desapariciones y muertes dirigida contra los tártaros de Crimea;

f) Haber hostigado a la comunidad de los tártaros de Crimea sometiendo a estos últimos a un régimen arbitrario de registros y detenciones;

g) Haber silenciado los medios de comunicación de los tártaros de Crimea;

h) Haber privado a los tártaros de Crimea de la posibilidad de seguir una enseñanza en su lengua y de sus establecimientos de enseñanza;

i) Haber privado a los ciudadanos de origen étnico ucraniano de la posibilidad de seguir una enseñanza en su lengua;

j) Haber impedido a los ucranianos reunirse para celebrar y conmemorar eventos culturales importantes;

k) Haber silenciado los medios de comunicación de los ciudadanos de origen étnico ucraniano<sup>98</sup>.

Por todo ello, en su *requête introductive d'instance*, Ucrania solicitaba a la Corte Internacional de Justicia que prescribiera a la Federación de Rusia el cumplimiento de las obligaciones que le incumben en relación con la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial y, en particular:

a) Poner fin y renunciar inmediatamente a su política de aniquilación cultural y tomar todas las medidas necesarias y apropiadas para que el conjunto de grupos presentes en Crimea bajo ocupación rusa, entre los cuales se hallan los tártaros de Crimea y los ciudadanos de origen étnico ucraniano, disfruten de la protección plena y por igual del Derecho;

---

<sup>98</sup> *Ibidem*, p. 44, par. 137.

b) Restablecer inmediatamente los derechos del Majlis de los tártaros de Crimea y de sus dirigentes en Crimea bajo ocupación rusa;

c) Restablecer con carácter inmediato el derecho de los tártaros de Crimea, en la Crimea bajo ocupación rusa, a participar en reuniones culturales, en especial la conmemoración anual del Sürgün;

d) Tomar todas las medidas necesarias y apropiadas, con carácter inmediato, para terminar con las desapariciones y muertes de tártaros de Crimea en Crimea bajo ocupación rusa y llevar a cabo una investigación completa y adecuada sobre las desapariciones de D. Reshat Ametov, D. Timur Shaimardanov, Ervin Ibragimov, así como de cualquier otra víctima;

e) Tomar todas las medidas necesarias y apropiadas, con carácter inmediato, para poner fin a los registros y detenciones injustificadas y desproporcionadas de las que son objeto los tártaros de Crimea en Crimea bajo ocupación rusa;

f) Restablecer inmediatamente las autorizaciones a los medios de comunicación de los tártaros de Crimea y poner en marcha todas aquellas medidas que fuesen necesarias y apropiadas para permitirles retomar sus actividades en Crimea bajo ocupación rusa;

g) Poner fin inmediatamente a su injerencia en la educación de los tártaros de Crimea y tomar todas aquellas medidas necesarias y apropiadas para restablecer la enseñanza en su lengua en Crimea bajo ocupación rusa;

h) Poner inmediatamente fin a su injerencia en la educación de los ciudadanos de etnia ucraniana y tomar todas aquellas medidas necesarias y apropiadas para restablecer la enseñanza en su lengua en Crimea bajo ocupación rusa;

i) Restablecer inmediatamente el derecho de los ucranianos étnicos de participar en reuniones culturales en Crimea bajo ocupación rusa;

j) Tomar todas las medidas necesarias y apropiadas, con carácter inmediato, para permitir a los medios de comunicación de los ciudadanos de etnia ucraniana ejercer libremente sus actividades en Crimea bajo ocupación rusa;

k) Reparar íntegramente los daños y perjuicios causados al conjunto de las víctimas de la política y el sistema de aniquilación cultural mediante la discriminación que la Federación de Rusia ha puesto en práctica en Crimea bajo ocupación rusa<sup>99</sup>.

#### **IV. LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES PRESENTADA POR UCRANIA**

Una vez analizado el contexto en el que surge el conflicto en la península de Crimea hasta llegar a la presentación de la demanda introductoria de la instancia ante la Corte, avanzamos con el estudio de las medidas provisionales cuya indicación por parte de la CIJ solicitó Ucrania de manera concomitante. Tras un acercamiento teórico a las mismas, veremos cuáles son los requisitos que han llevado a la Corte finalmente a adoptarlas. De la misma forma, se aportarán las visiones particulares de determinados jueces que decidieron emitir en dicha providencia declaraciones u opiniones individuales, así como nos centraremos en observar la eficacia, obligatoriedad y cumplimiento de las medidas provisionales adoptadas.

##### **1. Análisis teórico de la figura de las medidas provisionales contemplada en el Estatuto y Reglamento de la CIJ.**

Habiéndose iniciado ya el procedimiento ante la CIJ, introduciéndose la instancia en este caso mediante demanda, se pueden plantear determinados incidentes procesales, como es el caso de las medidas provisionales o cautelares. La Corte puede indicar dichas medidas para salvaguardar los derechos de las partes en el proceso y/o evitar la agravación de la controversia, pudiendo ser dictadas de oficio o a instancia de parte<sup>100</sup>. El examen de las medidas provisionales tiene prioridad respecto de los demás asuntos y carácter urgente. Para poder adoptarlas, la CIJ ha de apreciar la concurrencia de dos aspectos: tener jurisdicción *prima facie*, es decir, que haya apariencia de jurisdicción y un perjuicio irreparable de no ser adoptadas<sup>101</sup>. Si finalmente las indica, emite una *Ordonnance* o Providencia (lo cual suele ocurrir en los casos de demanda, como el que analizamos), notificándola inmediatamente a las Partes y al Consejo de Seguridad. Estas medidas provisionales son obligatorias, tal y como precisó la Corte en el asunto *LaGrand*

---

<sup>99</sup> *Ibidem*, pp. 45-46, par. 138.

<sup>100</sup> LÓPEZ MARTÍN, A.G. (ed.), *Derecho Internacional Público*, *op.cit.*, p. 375.

<sup>101</sup> REMIRO BROTONS, A. y otros, *Derecho Internacional*, *op.cit.*, p. 723.

(2001)<sup>102</sup>, tras el reiterado incumplimiento de las mismas por parte de EE.UU., no solo en este caso (orden de 1999), sino también en el anterior asunto *Breard* (1998).

Dentro del Capítulo III del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, relativo al Procedimiento, el artículo 41 nos expone que:

“1. La Corte tendrá facultad para indicar, si considera que las circunstancias así lo exigen, las medidas provisionales que deban tomarse para resguardar los derechos de cada una de las partes.

2. Mientras se pronuncia el fallo, se notificarán inmediatamente a las partes y al Consejo de Seguridad las medidas indicadas”.

Por su parte, en el Reglamento, en la Sección correspondiente a los Procedimientos Incidentales, nos encontramos con los artículos 73, 74 y 75, que desarrollan lo dispuesto en el Estatuto y detallan el procedimiento a seguir. De esta forma, sabemos que se inicia mediante “demanda escrita solicitando que se indiquen medidas provisionales de resguardo” por una de las partes en el contencioso, indicando los motivos en los que se funda, las posibles consecuencias en caso de rechazo por la Corte, así como las medidas concretas que se piden. La demanda, como se apuntaba, tiene prioridad con respecto a los demás asuntos a tratar, debiendo evacuarse, antes de la decisión definitiva, un procedimiento oral en el que las partes tengan la oportunidad de estar representadas, debiendo la Corte tomar en consideración las observaciones que le hagan llegar.

Por último, el artículo 75 enumera una serie de facultades de las que dispone la Corte en lo concerniente a estas medidas: puede examinar de oficio si las circunstancias del caso exigen la indicación de medidas provisionales, así como adoptar total o parcialmente medidas distintas de las solicitadas o que deban ser cumplidas por la parte demandante. Además, si la demanda es rechazada la parte podrá volver a presentar otra para que se adopten medidas provisionales, siempre y cuando esté basada en hechos nuevos.

En este análisis teórico nos centraremos en cuatro aspectos de las medidas provisionales: su objeto y caracteres básicos, la competencia de la Corte para conocer de

---

<sup>102</sup> *Affaire LaGrand (Allemagne c. Etats-Unis d'Amérique)*, arrêt du 27 juin 2001, CIJ, Recueil 2001, p. 466, par. 109.

ellas, las circunstancias a valorar por la CIJ para adoptarlas o no y sus efectos en caso de serlo.

De esta forma, entre su objeto y caracteres primordiales destacamos el principio de igualdad de partes, el significado de resguardar los derechos de cada una de ellas, la pendencia del proceso principal y la naturaleza provisional. El principio de igualdad de partes es vertebrador de todo el proceso e implica que los derechos a proteger no son sólo los que tuviese el demandante de las medidas provisionales, sino que lo son aquellos de los que ambas partes puedan ser titulares, pues no se excluye su invocación por el Estado demandado. De hecho, el Alto Tribunal de las Naciones Unidas tiene siempre presente y respeta a la hora de estudiar la adopción de las medidas el “balance of interests” o equilibrio *inter partes*<sup>103</sup>. Por su parte, con el resguardo de un derecho se pretende que, si bien existen casos en los que, aunque un derecho sea vulnerado éste continúe existiendo<sup>104</sup>, la adopción de las medidas provisionales necesarias permita conservar íntegramente todas las potencialidades de ese derecho o protegerlo frente a una pérdida de su razón de ser o a su anulación. Respecto a la pendencia del proceso principal<sup>105</sup>, ésta significa que es una condición sine qua non la existencia de un proceso contencioso incoado ante la Corte para poder conocer de una demanda de indicación de medidas cautelares, pues este incidente procesal existe con el objeto de preservar los derechos de las partes *pendente lite*. Existe además una conexión entre las propias medidas y el fallo pendiente, en tanto cuanto se encaminan a garantizar la ejecución de este en el momento en que lo emita la Corte<sup>106</sup>: de ahí, su provisionalidad. No se trata de adelantar dicho fallo, puesto que, si las medidas provisionales protegen los posibles derechos de las partes, el mismo no se puede materializar adelantando la ejecución de un derecho todavía en discusión.

En lo referente a la competencia de la Corte, con independencia de las facultades que tenga atribuidas para conocer sobre medidas provisionales por mor de su Estatuto y Reglamento, hemos de precisar que el sustrato último reside en el consentimiento de las partes. Es en definitiva este el que habilita a la Corte para indicar dichas medidas. Así,

---

<sup>103</sup> ABAD CASTELOS, M., *El Tribunal Internacional de Justicia y la Protección Cautelar de los Derechos de los Estados*, Ed. Dykinson S.L., Madrid, 2002, pp. 39-40.

<sup>104</sup> THIRLWAY, H.W.A., “The Indication of Provisional Measures by the International Court of Justice”, *Interim Measures indicated by the International Courts*, Max-Planck-Institut für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht, Springer-Verlag, Heildeberg, 1994, pp. 1-36, par. 7.

<sup>105</sup> ABAD CASTELOS, M., *El Tribunal Internacional de Justicia...op.cit.*, p. 45.

<sup>106</sup> *Ibidem*, pp. 48-50.

para determinar si es competente, procede a realizar un examen sumario de los títulos de competencia alegados, pero sin inmiscuirse en si tiene competencia para conocer sobre el fondo del asunto, sino que tan solo se asegura de que prima facie tiene base competencial en cuanto al fondo del asunto que se le remite<sup>107</sup>. Es decir, “trata de confrontar los fundamentos que generalmente una de las partes presenta para fundar su jurisdicción con las excepciones eventualmente presentadas por la otra parte o con las reservas o dudas expresadas por la propia Corte al respecto”<sup>108</sup>.

Una vez que la CIJ evacúa el análisis sobre su base competencial entra en el estudio de las medidas solicitadas, es decir, valora una serie de circunstancias que han de concurrir para poder llegar a indicarlas, cuales son: el *fumus boni iuris*, el daño irreparable, la urgencia (es decir<sup>109</sup>, el grado de probabilidad de que el daño irreparable llegue a ser causado a los derechos de las partes) y la prevención del agravamiento o extensión de la controversia.

De esta manera, la CIJ analiza los derechos cuya titularidad y consiguiente protección *pendente lite* reivindica el demandante, verificando, entre otros aspectos, que constituyen verdaderos derechos (*fumus boni iuris*) y no meros intereses estatales. Dicho *fumus boni iuris* se compone de un elemento fáctico, esto es la concurrencia de los hechos alegados, si bien cabe recalcar el problema que puede entrañar contrastar su existencia según lo descrito por las partes y los medios de prueba ofrecidos; y, de un elemento jurídico, es decir, la valoración, mediante un juicio objetivo, de dicha apariencia de buen derecho de los aducidos por la parte solicitante de las medidas, bastando con un juicio de verosimilitud, con una valoración meramente preambular del fundamento jurídico de las posiciones de las partes en la controversia<sup>110</sup>.

Por su parte, el riesgo de que se produzca un daño irreparable es un verdadero presupuesto para la adopción de las medidas provisionales, pero sin una regla fija en la actuación práctica de la Corte<sup>111</sup>. Es más, la doctrina es vacilante en lo concerniente a la producción del daño, es decir, si ha de ser cierto, probable o posible; tan solo existe acuerdo en que tiene un carácter futuro, esto es, el perjuicio aún no se ha producido, pero

---

<sup>107</sup> Ibidem, pp. 92-93.

<sup>108</sup> Ibidem.

<sup>109</sup> GREIG, D.W., “The Balancing of Interests and the Granting of Interim Protection by the International Court”, *Australian Year Book of International Law*, Vol. 11, 1991, pp. 108-140, par. 136.

<sup>110</sup> ABAD CASTELOS, M., *El Tribunal Internacional de Justicia...op.cit.*, pp. 174-182.

<sup>111</sup> Ibidem, p. 188.

sí llegará a acontecer, por lo que las medidas provisionales han de encaminarse a prevenirlo y no a reparar un perjuicio causado<sup>112</sup>.

La última de las circunstancias que la Corte valora es, como hemos citado, la prevención del agravamiento o de la extensión de la controversia, lo que implica que normalmente la CIJ, cuando decide indicar medidas, añade entre ellas esta misma de contenido genérico a la atención de ambas partes, buscando tanto preservar la ejecución del fallo que se pudiera dictar ulteriormente, como prevenir la agravación o la extensión de la controversia. Si bien se observa su inclusión progresiva en la actuación del Alto Tribunal de las Naciones Unidas, no con menos razón se puede afirmar que persiste la duda de si es un criterio autónomo o auxiliar de otras circunstancias a valorar<sup>113</sup>.

Finalmente, en relación con los efectos de las medidas provisionales que se llegasen a indicar, si bien existen otros, destaca la obligatoriedad de las mismas. Además de las disposiciones contenidas en textos normativos y reguladores de la Corte, hay más fundamentos que confirmarían que dichas medidas son de carácter obligatorio inter partes<sup>114</sup>. La primera de ellas sería el hecho de su inserción como procedimiento incidental en el marco de un procedimiento contencioso que *per se* finaliza con una resolución obligatoria. En segundo lugar, encontraríamos diversas cláusulas incluidas en tratados internacionales que explicitan el carácter obligatorio de las medidas provisionales de determinados órganos jurisdiccionales<sup>115</sup>. El contenido genérico de las medidas también aseguraría su naturaleza obligatoria al tenerse en cuenta su carácter de principio general del Derecho<sup>116</sup>. Por otra parte, la propia práctica de los Estados es un elemento a tener en cuenta para determinar la obligatoriedad de las medidas, si bien apuntando que el incumplimiento casi generalizado de las mismas no es óbice a la mencionada obligatoriedad. Asimismo, otro punto a favor es el principio de buena fe que rige en el Derecho internacional y, finalmente, cabría añadir el propio escenario de fondo de urgencia y necesidad en virtud del cual se indicarían las medidas provisionales, pues actuaría a la sazón de llamada a su cumplimiento *ipso facto*<sup>117</sup>.

---

<sup>112</sup> Ibidem, p. 190.

<sup>113</sup> Ibidem, pp. 199-207.

<sup>114</sup> Ibidem, pp. 131-136.

<sup>115</sup> Tal es el caso, por ejemplo, del artículo 33 del Acta General revisada para el Arreglo Pacífico de las Controversias Internacionales, adoptada por la Asamblea de la Sociedad de las Naciones el 26 de septiembre de 1928 y revisada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 28 de abril de 1949.

<sup>116</sup> ELKIND, J., *Interim Protection. A Functional Approach*, Martinus Nijhoff Publishers, The Hague, 1981.

<sup>117</sup> MANI, V.S., "Interim measures of protection: article 41 of the I.C.J. Statute and article 94 of the U.N. Charter", *Indian Journal of International Law*, 1970, Vol. 10, pp. 359 y ss.

## **2. Aplicación en el caso en concreto: exégesis de las medidas solicitadas por Ucrania en relación con la CIEDR y su adopción por la Corte.**

Una vez introducida la instancia mediante demanda del 16 de enero de 2017, Ucrania presentó el mismo día, a través de demanda, su solicitud para que la Corte indicara medidas provisionales o cautelares, conforme a lo previsto en el artículo 41 del Estatuto de la CIJ y en los artículos 73, 74 y 75 del Reglamento, anteriormente referenciados.

En ella, Ucrania alega que solicita la adopción de medidas provisionales “para proteger la vida y los derechos humanos fundamentales de los ciudadanos ucranianos...amenazados por los actos de discriminación racial llevados a cabo por la Federación rusa”, así como “para evitar que las controversias que oponen a las partes por lo que a los tratados en cuestión respecta -la Convención Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, que no será objeto de estudio, y la CIEDR- no se vean agravadas o extendidas”<sup>118</sup>.

En relación con Crimea, Ucrania enuncia que la Federación de Rusia “ocupa y pretende anexionarse de manera ilícita una parte del territorio de Ucrania, utilizando su control sobre la península para imponer una política de dominación étnica rusa tendente a la eliminación cultural de otras comunidades por medio de una campaña de discriminación sistemática y continua”. En consecuencia, la indicación de medidas provisionales por la CIJ es totalmente necesaria “porque los derechos fundamentales de la población civil de Ucrania se encuentran constantemente amenazados”, siendo este tipo de situaciones las que en otras controversias han suscitado la adopción por la Corte de estas medidas, como son los casos *Activités armées sur le territoire du Congo (République démocratique du Congo c. Ouganda)* o el más reciente *Application de la convention internationale sur l'élimination de toutes les formes de discrimination raciale (Géorgie c. Fédération de Russie)*<sup>119</sup>.

En relación con las violaciones de la CIEDR llevadas a cabo por la Federación de Rusia y puestas de manifiesto por Ucrania en su demanda introductoria de la instancia, Ucrania solicita que se indiquen las siguientes medidas provisionales<sup>120</sup>:

---

<sup>118</sup> *Le financement du terrorisme et la discrimination raciale en Ukraine (Ukraine c. Fédération de Russie), Request for the indication of provisional measures of protection submitted by Ukraine*, p. 1, par. 1.

<sup>119</sup> *Ibidem*, pp. 1-2, par. 3-4.

<sup>120</sup> *Ibidem*, p. 7, par. 24.

- a) La Federación de Rusia se ha de abstener de todo acto que suponga un riesgo de agravar o de extender la controversia planteada a la Corte en relación con la CIEDR o de dificultar aún más su solución.
- b) La Federación de Rusia se ha de abstener de llevar a cabo cualquier acto de discriminación racial contra personas, grupos o instituciones en el territorio situado bajo su control efectivo y, en especial, en la península de Crimea.
- c) La Federación de Rusia debe poner fin y renunciar a todo acto de represión política y cultural hacia el pueblo tártaro de Crimea, suspendiendo el decreto de prohibición del Majlis de los Tártaros de Crimea y absteniéndose de ejecutar dicho decreto, así como cualquier otra medida similar, mientras que penda este proceso.
- d) La Federación de Rusia debe tomar todas las medidas necesarias para poner fin a las desapariciones de tártaros de Crimea e investigar sin mayor demora aquellas que ya se han producido.
- e) La Federación de Rusia debe poner fin y renunciar a todo acto de represión política y cultural hacia la comunidad de etnia ucraniana en Crimea, levantando las restricciones relativas a la enseñanza en lengua ucraniana y respetando los derechos de este grupo en materia de lengua y de educación, mientras que penda este litigio.

En el caso en concreto y tal y como Ucrania, el Estado demandante, lo ha reconocido, el alcance es limitado, de tal forma que, en relación con los hechos acaecidos en Crimea, Ucrania única y exclusivamente se funda en la CIEDR, no teniendo la Corte que pronunciarse sobre ningún otro aspecto más que las alegaciones de discriminación racial realizadas por la demandante.

Llegados a este punto, seguiremos el íter marcado tanto en la demanda de solicitud de indicación de medidas provisionales como en la Providencia de la Corte que resuelve sobre su adopción, para analizar el razonamiento jurídico seguido por la Corte Internacional de Justicia que la ha llevado a determinar su adopción.

### **2.1. Competencia prima facie de la Corte.**

En su solicitud, Ucrania considera que la Corte tiene competencia para conocer del presente asunto teniendo en cuenta lo dispuesto en su Estatuto y Reglamento, así como en el artículo 22 de la CIEDR y dado que la Federación de Rusia ha aceptado la

jurisdicción de la Corte en virtud de dicha Convención<sup>121</sup>. Por su parte, en el asunto *Application de la convention internationale sur l'élimination de toutes les formes de discrimination raciale (Géorgie c. Fédération de Russie)* la Corte hace también una necesaria referencia, pues es la piedra angular del sistema judicial internacional de arreglo pacífico de las controversias, al hecho de que no puede pronunciarse sobre una controversia entre Estados sin que estos hayan consentido su jurisdicción<sup>122</sup>. Tal y como se recoge en el artículo 36 de su Estatuto, mencionado por Qatar para atribuir competencia a la CIJ en el asunto *Application de la convention internationale sur l'élimination de toutes les formes de discrimination raciale (Qatar c. Emirats Arabes Unis)*<sup>123</sup>, la competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas y convenciones vigentes, como sucede en relación con la CIEDR.

En la Providencia de 19 de abril de 2017 relativa a la demanda de indicación de medidas provisionales, la Corte Internacional de Justicia recuerda que tan solo puede indicar medidas provisionales “si las disposiciones invocadas por la demandante parecen *prima facie* constituir una base sobre la cual su competencia podría estar fundada, pero que no tiene necesidad de asegurar de manera definitiva que tiene competencia sobre el fondo del asunto”<sup>124</sup>.

Así las cosas, al fundar Ucrania en su demanda la competencia de la Corte con base en el artículo 22 de la CIEDR, la Corte tiene que, en primer lugar, “determinar si las cláusulas jurisdiccionales contenidas en dicho tratado le confieren *prima facie* competencia para pronunciarse sobre el fondo del asunto, lo que permitiría, siempre y cuando se reúnan el resto de las condiciones necesarias, indicar medidas provisionales”<sup>125</sup>.

---

<sup>121</sup> *Ibidem*, p. 2, par. 5.

<sup>122</sup> *Application de la convention internationale sur l'élimination de toutes les formes de discrimination raciale (Géorgie c. Fédération de Russie)*, mesures conservatoires, ordonnance du 15 octobre 2008, CIJ, Recueil 2008, p. 377, par. 84.

<sup>123</sup> *Application de la convention internationale sur l'élimination de toutes les formes de discrimination raciale (Qatar c. Emirats Arabes Unis)*, mesures conservatoires, ordonnance du 23 juillet 2018, CIJ, Rôle général n° 172, p. 8, par. 15.

<sup>124</sup> *Immunités et procédures pénales (Guinée équatoriale c. France)*, mesures conservatoires, ordonnance du 7 décembre 2016, CIJ, Recueil 2016 (II), p. 1155, par. 31.

<sup>125</sup> *Application de la convention internationale pour la répression du financement du terrorisme et de la convention internationale sur l'élimination de toutes les formes de discrimination raciale (Ukraine c. Fédération de Russie)*, mesures conservatoires, ordonnance du 19 avril 2017, CIJ, Recueil 2017, p. 114, par. 18.

Recordando, tal y como hemos tratado en el Epígrafe Segundo, que el artículo 22 de la Convención recoge que “toda controversia entre dos o más Estados partes con respecto a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención, que no se resuelva mediante negociaciones o mediante los procedimientos que se establecen expresamente en ella, será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a instancia de cualquiera de las partes en la controversia, a menos que éstas convengan en otro modo de solucionarla” y que tanto Ucrania como la Federación de Rusia son Estados partes en el mismo, desde el 7 de marzo y el 4 de febrero de 1969, respectivamente, no se puede dejar de obviar que ambos Estados, en un principio, formularon sendas reservas a dicho artículo del tratado, habiendo sido retiradas el 20 de abril y el 8 de marzo de 1989, respectivamente. La reserva en cuestión exponía que “la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas no se considera ligada por las disposiciones del artículo 22 de la Convención, según las cuales toda controversia entre dos o varios Estados partes relativa a la interpretación o aplicación de la Convención será sometida, a instancia de cualquier parte en la controversia, a la Corte Internacional de Justicia, y declara que, para que tal controversia pueda ser llevada ante la Corte Internacional de Justicia, hay que, en cada caso en particular, disponer del acuerdo de todas las parte en la controversia”<sup>126</sup>. Por tanto, desde dichas fechas de 1989, ambos Estados están obligados por el tenor literal del artículo 22 de la Convención al haber retirado la reserva previamente realizada.

En su análisis sobre la competencia *prima facie*, la Corte estudia primeramente si existe una controversia relativa a la interpretación o a la aplicación de la CIEDR; posteriormente, si se reúnen unas determinadas condiciones procesales previas, para finalmente concluir si tiene o no competencia *prima facie*.

- Existencia de una controversia relativa a la aplicación de la CIEDR

El artículo 22 de la CIEDR, por el que Ucrania entiende atribuir competencia a la Corte en el presente asunto, subordina la misma a que exista una controversia relativa a la interpretación o a la aplicación de la Convención. Según la jurisprudencia asentada de la propia CIJ, una controversia existe entre Estados cuando “sus puntos de vista relativos a la ejecución o no ejecución de ciertas obligaciones internacionales son claramente opuestas”<sup>127</sup>. Se necesita, por tanto, que la reclamación de uno de ellos “se encuentre con

---

<sup>126</sup> United Nations, *Treaty Series*, vol. 676, p. 397.

<sup>127</sup> *Violations alléguées de droits souverains et d'espaces maritimes dans la mer des Caraïbes (Nicaragua c. Colombie), exceptions préliminaires, arrêt, CIJ, Recueil 2016 (I)*, p. 26, par. 50, citando el asunto relativo

la oposición manifiesta del otro”<sup>128</sup>, no pudiendo la Corte “limitarse a constatar que una de las partes sostiene que la Convención se aplica, mientras que la otra lo niega”<sup>129</sup>.

En consecuencia, la CIJ tiene que analizar en este nivel, tal y como exhorta el artículo 22 de la CIEDR:

- si, de los hechos y fundamentos del asunto, se revela la existencia de un desacuerdo sobre un punto de Derecho o de hecho entre los dos Estados;
- si este desacuerdo concierne la interpretación o la aplicación de la Convención en cuestión.

En definitiva, si los actos alegados por Ucrania son susceptibles de encuadrarse en las previsiones de estos instrumentos y si, por consiguiente, tiene competencia *rationae materiae* para conocer de la controversia<sup>130</sup>.

De una parte, Ucrania argumenta que la controversia existe dado que la Federación de Rusia “al ejercer una discriminación hacia las comunidades de tártaros de Crimea y de etnia ucraniana que viven en la Península, ha violado las disposiciones de dicha Convención”<sup>131</sup>. El control que mantiene *de facto* sobre Crimea desde que se incorporó a la Federación en marzo de 2014 le ha permitido imponer una política de dominación étnica rusa tendente a la eliminación cultural del resto de comunidades por medio de una campaña de discriminación sistemática y continua. Todo ello se puede observar en los registros y detenciones de los principales dirigentes de la comunidad tártara de Crimea, en la prohibición de sus instituciones como el Majlis, en silenciar sus medios de comunicación, en impedir eventos culturales importantes o en la privación de determinados derechos educativos a esta comunidad. La comunidad ucraniana, por su parte, ha visto restringidos sus derechos educativos, silenciados sus medios de comunicación e impedida la preservación de su lengua y su cultura. Se trata, en palabras de Ucrania en su demanda de indicación de medidas provisionales, de una discriminación sistemática “brutal y que aún continúa después de tres años”, que ha convertido a estas

---

a la *Interpétation des traités de paix conclus avec la Bulgarie, la Hongrie et la Roumanie, première phase, avis consultatif*, CIJ, Recueil 1950, p. 74.

<sup>128</sup> *Sud-Ouest africain (Ethiopie c. Afrique du Sud; Libéria c. Afrique du Sud), exceptions préliminaires, arrêt*, CIJ, Recueil 1962, p. 328.

<sup>129</sup> *Immunités et procédures pénales (Guinée équatoriale c. France), mesures conservatoires, ordonnance du 7 décembre 2016*, CIJ, Recueil 2016 (II), p. 1155, par. 47.

<sup>130</sup> *Application de la convention internationale pour la répression du financement du terrorisme et de la convention internationale sur l'élimination de toutes les formes de discrimination raciale (Ukraine c. Fédération de Russie), mesures conservatoires, ... op. cit.*, p. 115, par. 22-23.

<sup>131</sup> *Ibidem*, pp. 118-119, par. 32-34.

comunidades en vulnerables ante las prácticas discriminatorias y violentas de las autoridades rusas en la península de Crimea incorporada a la Federación de Rusia.

Por otro lado, este otro Estado alega que no existe tal controversia entre las partes, negando categóricamente haber cometido todas las violaciones mencionadas por Ucrania<sup>132</sup>. Así, según Rusia, Ucrania no ha conseguido demostrar que, *prima facie*, los hechos que alega son constitutivos de violaciones de las disposiciones de la Convención, puesto que no aporta pruebas de que las mismas “se hayan producido de manera discriminatoria, es decir, por razón del origen racial o étnico”. Asimismo, también desmiente las alegaciones de Ucrania en relación con la restricción de derechos de las comunidades tártara y ucraniana en materia de educación, puesto que existen escuelas y universidades que enseñan en/y dichas lenguas; así como que silencie los medios de comunicación tártaros y ucranianos en Crimea, dado que existen ochenta en Crimea. También aduce que no ha privado a las comunidades tártaras y ucranianas de sus dirigentes e instituciones políticas. En concreto, considera que, con respecto al Majlis, “Ucrania se equivoca al calificarlo de principal institución autónoma que representa a la comunidad tártara de Crimea, puesto que no se trata del único órgano representativo de dicha comunidad. Además, añade que la decisión de prohibir el Majlis obedece a consideraciones de seguridad y orden público, sin tener que ver con el origen étnico de los miembros de esta institución.

Con base en todo ello, la Corte concluye, en relación con la existencia de una controversia relativa a la interpretación o aplicación de la CIEDR que, con los elementos obrantes y alegados por las partes, ambas “se oponen sobre el punto de saber si los acontecimientos que se han producido en Crimea desde el final del mes de febrero de 2014 han puesto de manifiesto cuestiones relativas a sus derechos y obligaciones derivados de la Convención”<sup>133</sup>. Así, los actos relatados por Ucrania, en particular la prohibición del Majlis y las restricciones a los derechos de los tártaros de Crimea y de la comunidad de etnia ucraniana en materia de cultura y de educación, “parecen susceptibles de encuadrarse *rationae materiae* en el campo de aplicación de la CIEDR”. Por tanto, los elementos referenciados bastan, en este estadio del procedimiento, para establecer prima

---

<sup>132</sup> *Ibidem*, p. 119, par. 35-36.

<sup>133</sup> *Ibidem*, pp. 119-120, par. 37-39.

facie, la existencia de una controversia entre las partes relativa a la interpretación y aplicación de la Convención.

En los casos que venimos analizando de forma comparada, se llega a una conclusión similar, si bien en el asunto relativo a la *Application de la convention internationale sur l'élimination de toutes les formes de discrimination raciale (Géorgie c. Fédération de Russie)*, se hace mención de que los artículos 2 y 5 no disponen “limitación territorial alguna específica”<sup>134</sup>, pudiendo ser aplicables a los actos de un Estado parte incluso cuando actúa fuera de su territorio. Conviene recordarlo ya que, aunque la península de Crimea se encuentra actualmente incorporada a la Federación de Rusia, esta situación es *de facto*, pues a ojos de la comunidad internacional, Crimea sigue siendo *de iure* territorio del Estado ucraniano, por lo que, incluso desde ese punto de vista, la Federación rusa y Ucrania se opondrían sobre si los hechos alegados en su demanda y cometidos por Rusia entran en el campo de aplicación de los susodichos artículos de la CIEDR, pues no prevén limitación general alguna de su campo de aplicación territorial.

- *Condiciones procesales previas*

La CIEDR subordina el recurso a la Corte al hecho de que se hayan respetado determinadas condiciones procedimentales o procesales. El propio artículo 22 al que ya se ha hecho referencia anteriormente establece que únicamente se puede someter una controversia a la Corte en aquellos casos en los que no ha sido resuelta previamente por vía de negociación o mediante otros procedimientos expresamente previstos por la Convención. Añade asimismo dicho artículo que entonces, salvo que las partes convengan en otro modo solucionarla, la controversia se someterá a la decisión de la Corte a petición de una de las partes implicadas, tal y como sucede en el presente caso por lo que a Ucrania concierne. Respecto a ello, la Corte señala que “ninguna de las partes discute que esta condición se cumple en el caso en concreto”.

Dado que la Convención prevé la necesidad de unas negociaciones previas al recurso ante la Corte, en su *ordonnance* de 19 de abril de 2017, la CIJ pone de manifiesto que “las negociaciones se han de distinguir de simples protestas o discusiones, pues suponen que una de las partes ha buscado verdaderamente entablar un diálogo con la otra,

---

<sup>134</sup> *Application de la convention internationale sur l'élimination de toutes les formes de discrimination raciale (Géorgie c. Fédération de Russie), mesures conservatoires, op. cit., p. 386, par. 109.*

con vistas a solucionar la controversia”<sup>135</sup>. En el caso de que las partes hayan intentado negociar o hayan entablado negociaciones, esta condición previa tan solo se considera reunida de cara a incoar un procedimiento ante la Corte si la tentativa de negociar ha sido vana, o si las negociaciones han fracasado, llegan a ser inútiles o han desembocado en un callejón sin salida. Tal y como la Corte recalcó en las excepciones preliminares del caso *Application de la convention internationale sur l'élimination de toutes les formes de discrimination raciale* (Georgia c. Federación de Rusia), “para que la condición relativa a la negociación previa prevista en la cláusula compromisoria de un tratado se considere cumplida, dicha negociación debe concernir el objeto de la controversia, el cual debe relacionarse con las obligaciones de fondo previstas por el instrumento en cuestión”<sup>136</sup>.

En este estadio del procedimiento, en su Providencia de indicación de medidas provisionales, la Corte:

- en primer lugar, determina si puede considerarse que Ucrania haya buscado verdaderamente llevar a cabo negociaciones con la Federación de Rusia con vistas a solucionar la controversia de la que son parte en el presente asunto, relativa al respeto por parte de la última de las obligaciones de fondo derivadas de haber manifestado su consentimiento en obligarse por la CIEDR.
- en segundo lugar, establece si Ucrania ha perseguido o perseverado en dichas negociaciones tanto como fuera posible.
- en tercer lugar, estudia la necesidad de examinar si se ha de recurrir, además de a la negociación, a los procedimientos expresamente previstos por la Convención, tal y como se indica en el artículo 22 de la CIEDR, así como el respeto por Ucrania de esta condición<sup>137</sup>.

Así las cosas, Ucrania alega que “ha desplegado importantes esfuerzos para solucionar la controversia por la vía de la negociación, intercambiando para ello más de veinte notas diplomáticas y participando en tres ciclos de negociaciones bilaterales”<sup>138</sup>.

---

<sup>135</sup> *Application de la convention internationale pour la répression du financement du terrorisme et de la convention internationale sur l'élimination de toutes les formes de discrimination raciale* (Ukraine c. Fédération de Russie), *mesures conservatoires*, op. cit., p. 120, par. 43.

<sup>136</sup> *Application de la convention internationale sur l'élimination de toutes les formes de discrimination raciale*, (Géorgie c. Fédération de Russie), *exceptions préliminaires*, arrêt, CIJ, Recueil 2011, pp.132-133, par. 157-161.

<sup>137</sup> *Application de la convention internationale pour la répression du financement du terrorisme et de la convention internationale sur l'élimination de toutes les formes de discrimination raciale* (Ukraine c. Fédération de Russie), *mesures conservatoires*. op. cit., p. 121, par. 44-46.

<sup>138</sup> *Ibidem*, p. 124, par. 55-56.

No obstante, la Federación rusa no respondió a la mayoría de sus comunicaciones, rehusó abordar el fondo de la controversia y en momento alguno negoció de manera constructiva. Asimismo, tampoco aportó en los ciclos de negociaciones respuesta clara y precisa alguna sobre los hechos manifestados por Ucrania, estando a la vista que además ha intensificado sus medidas discriminatorias. Por todo ello, Ucrania considera que toda nueva negociación sería inútil y perjudicial para los intereses de la población discriminada, cumpliéndose las condiciones procesales previas del artículo 22 y no precisando agotar las negociaciones bilaterales ni el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, instituido por la CIEDR, no siendo necesario analizar si es preceptivo el recurso previo a este último antes de someter el caso a la Corte, pues en este estadio del procedimiento, la Corte tan solo ha de dictaminar sobre una competencia *prima facie*.

A ello se opone Rusia argumentando que no hay ningún hecho que demuestre que por parte de Ucrania haya habido una verdadera tentativa de negociar, pues, aunque han existido notas verbales y reuniones, éstas solo contenían acusaciones, por lo que las posiciones de las partes en litigio no se han podido tener en cuenta<sup>139</sup>. Añade también que Ucrania no ha recurrido al Comité previsto por la CIEDR, que dispone un procedimiento específico de reclamación interestatal, habiéndoselo hecho ya saber en un intercambio diplomático previo. Así, la Federación de Rusia recuerda que “el comité de la CIEDR puede activar un proceso de intervención de urgencia cuando una situación exija una atención inmediata para impedir o limitar la extensión o el número de violaciones graves de la Convención”, considerando, por consiguiente, que tanto las negociaciones como el recurso a este Comité son dos condiciones procesales previas de carácter cumulativo que Ucrania no ha respetado para someter la controversia sobre la CIEDR a la Corte.

La Corte, por su parte, recuerda que en un caso anterior ya estableció las condiciones previas del artículo 22 a agotar por las partes antes de someter una controversia a su jurisdicción<sup>140</sup>. De esta forma, en el caso *Application de la convention internationale sur l'élimination de toutes les formes de discrimination raciale (Géorgie c. Fédération de Russie)*, la CIJ concluyó que, “en su sentido literal, los términos del artículo 22 “toda controversia que no haya sido solucionada por vía de negociación o por

---

<sup>139</sup> *Ibidem*, pp. 124-125, par. 57-58.

<sup>140</sup> *Ibidem*, p. 125, par. 59.

medio de procedimientos expresamente previstos por dicha Convención” establecen condiciones previas que deben ser satisfechas antes de cualquier recurso a la Corte”<sup>141</sup>.

En relación con haberlas llevado a cabo, la Corte dictamina que, en efecto, estas se produjeron dados los argumentos de hecho relatados, que tenían como objeto el respeto de la Federación rusa de las obligaciones derivadas de la CIEDR y que, finalmente, dicha cuestión no se había podido resolver por dicha vía en el momento de presentación de la demanda introductoria de la instancia<sup>142</sup>.

En relación con el procedimiento expresamente previsto en la Convención ante el Comité, la CIJ observa que ninguna de las partes avanza que las cuestiones objeto de litigio se han trasladado a dicho Comité, mientras que, aunque ambas lo consideran una condición previa, no se ponen de acuerdo sobre su carácter cumulativo o alternativo. Como resultado, la Corte concluye que “no tiene que pronunciarse sobre esta cuestión en este estadio del procedimiento”<sup>143</sup>, por lo que el hecho de que Ucrania no haya recurrido ante el Comité de la CIEDR no le impide a la CIJ concluir que tiene competencia *prima facie* para conocer sobre el asunto, en la medida en que la controversia entre las partes concierne a la interpretación o la aplicación de la Convención.

A la misma conclusión llegó la Corte en el asunto entre Qatar y Emiratos Árabes Unidos que venimos tratando<sup>144</sup>, destacando las mismas observaciones en cuanto a las negociaciones que una cláusula compromisoria en un tratado requiere que se produzcan antes de someter el caso al pronunciamiento de la Corte. Por su parte, en el anterior asunto *Application de la convention internationale sur l'élimination de toutes les formes de discrimination raciale (Géorgie c. Fédération de Russie)*, se destaca en la providencia de la Corte relativa a la adopción de medidas provisionales que la parte demandante debe haber intentado entablar con la parte demandada discusiones sobre las cuestiones que podrían derivarse del cumplimiento por esta última de la CIEDR, si bien, el hecho de que la Convención no haya sido expresamente mencionada en un contexto bilateral o multilateral no obsta a que se pueda fundar el recurso a la CIJ en el artículo 22 de la

---

<sup>141</sup> *Application de la convention internationale sur l'élimination de toutes les formes de discrimination raciale, (Géorgie c. Fédération de Russie), exceptions préliminaires, op. cit., p. 128, par. 141.*

<sup>142</sup> *Application de la convention internationale pour la répression du financement du terrorisme et de la convention internationale sur l'élimination de toutes les formes de discrimination raciale (Ukraine c. Fédération de Russie), mesures conservatoires, op. cit., p. 125, par. 59.*

<sup>143</sup> *Ibidem*, pp. 125-126, par. 60.

<sup>144</sup> *Application de la convention internationale sur l'élimination de toutes les formes de discrimination raciale (Qatar c. Emirats Arabes Unis), mesures conservatoires, op. cit., p. 11, par. 29, 36-39.*

misma. Además, se señala que dicho artículo no se encuentra estructurado de la misma forma que las disposiciones de otros instrumentos que exigen que un cierto tiempo transcurra o que un arbitraje se lleve a cabo antes de que un asunto se presente ante la Corte, de tal forma que el enunciado de este no conduce a pensar que las negociaciones formales u otros procedimientos previstos en la CIEDR constituyan condiciones previas que deban satisfacerse antes de recurrir a la Corte. Es decir, no serían prerequisites que debieran cumplirse antes de que la Corte tomara conocimiento del caso, pero sí que tiene que haberse producido algún intento de negociaciones o recurso a los procedimientos previstos en la CIEDR<sup>145</sup>.

Dado que, hasta la fecha, este caso es el único similar al que analizamos en el que la CIJ ha entrado en el fondo del asunto, cabe resaltar que, en relación con la cláusula compromisoria del artículo 22 de la CIEDR, se han de reunir dos requisitos para que la Corte conozca de una disputa derivada de dicho tratado, a saber: a) que las partes recurran a las negociaciones o al procedimiento de la misma Convención y b) que la controversia no haya sido resuelta efectivamente, puesto que “una controversia que ha sido resuelta, ya no es una controversia”<sup>146</sup>. Asimismo, en relación con las negociaciones, esta noción implica algo más que la oposición de puntos de vista legales o de intereses entre las partes o la existencia de una serie de acusaciones y refutaciones o el intercambio de reclamaciones y reconvenções directamente opuestos; esto es, más bien precisa de un “intento genuino de alguna de las partes en la controversia de entablar discusiones con la contraparte, con vistas a resolver la controversia”.

## **2.2. Los derechos por los que se pide protección y las medidas solicitadas.**

Antes de entrar a estudiar este aspecto, la Corte recuerda en su *Ordonnance* de 19 de abril de 2017 que el poder de indicar medidas provisionales derivado del artículo 41 del Estatuto tiene por objeto salvaguardar, mientras pende el proceso, los derechos reivindicados por las partes y que la sentencia que pudiera dictarse ulteriormente reconociera a una u otra de las mismas. No obstante, este poder solo puede ejercerlo si estima que los derechos aducidos por la parte demandante son, al menos, plausibles, es decir, creíbles o verosímiles. Eso sí, en este estadio, la Corte, recuerda, no se ha de

---

<sup>145</sup> *Application de la convention internationale sur l'élimination de toutes les formes de discrimination raciale* (Géorgie c. Fédération de Russie), mesures conservatoires, *op. cit.*, p. 388, par. 114.

<sup>146</sup> *Application de la convention internationale sur l'élimination de toutes les formes de discrimination raciale*, (Géorgie c. Fédération de Russie), exceptions préliminaires, *op. cit.*, pp. 130-134, par. 148-162.

pronunciar definitivamente sobre si los derechos que Ucrania pretende proteger realmente existen, sino que tan solo si son plausibles. Es decir, es preciso que exista un nexo entre los derechos cuya protección se busca y las medidas provisionales solicitadas<sup>147</sup>.

De esta forma, si bien en su demanda introductoria de la instancia, Ucrania reivindicaba los derechos que estima tener a tenor de los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la CIEDR<sup>148</sup>, en su solicitud de indicación de medidas provisionales se funda exclusivamente en los artículos 2 y 5 de la misma para identificar los derechos que pretende salvaguardar hasta que se emita una decisión sobre el fondo del asunto por la Corte, de tal forma que cada medida solicitada se refiere a alguno de los derechos contenidos en dichos artículos. Y así ocurre en relación con la solicitud formulada por Ucrania de que se adopten medidas para que la Federación de Rusia se abstenga de llevar a cabo cualquier acto de discriminación racial, de suspender la decisión de prohibir el Majlis de los Tártaros de Crimea, de tomar todas las medidas necesarias para poner fin a las desapariciones de tártaros de Crimea y de levantar las restricciones a la educación en lengua ucraniana.

A este respecto, Rusia alega que los derechos que Ucrania reivindica no son plausibles ni se fundan sobre una interpretación posible de la CIEDR, puesto que “es necesario demostrar que el daño o ataque a un derecho es de naturaleza discriminatoria”<sup>149</sup>, es decir, Ucrania no habría explicado suficientemente el reproche relativo a que la Federación de Rusia haya implantado medidas en la Crimea actual que impliquen una diferencia de trato entre estas comunidades y otros residentes de Ucrania, es decir, en qué medida las discriminaciones alegadas serían constitutivas de discriminación ex CIEDR.

Sabiendo que la CIEDR contempla en su artículo 2.1, la discriminación racial con base en el origen étnico, la Corte expone que “existe una correlación entre el respeto de

---

<sup>147</sup> *Immunités et procédures pénales (Guinée équatoriale c. France), mesures conservatoires, op. cit.*, pp. 1165-1167, par. 71-72, 78.

<sup>148</sup> *Le financement du terrorisme et la discrimination raciale en Ukraine (Ukraine c. Fédération de Russie), Request for the indication of provisional measures of protection submitted by Ukraine*, p. 5, par. 17.

<sup>149</sup> *Application de la convention internationale pour la répression du financement du terrorisme et de la convention internationale sur l'élimination de toutes les formes de discrimination raciale (Ukraine c. Fédération de Russie), mesures conservatoires, op. cit.*, p. 132, par. 79.

los derechos de los individuos, las obligaciones de los Estados parte ex CIEDR y el derecho que estos tienen de solicitar la ejecución de esas obligaciones”<sup>150</sup>.

Según la Corte, los artículos 2 y 5 de la CIEDR tienen como objetivo proteger a los individuos contra la discriminación racial, por lo que “un Estado parte de la Convención no puede prevalerse de los derechos que le confieren los artículos 2 y 5 salvo que sea plausible que los actos que alegan puedan constituir actos de discriminación racial ex CIEDR”, concluyendo que tal es el caso de la prohibición del Majlis y las restricciones relativas a los derechos de la comunidad de etnia ucraniana en materia educativa. Por último, en relación con el nexo que debe existir entre las medidas solicitadas y los derechos que se consideran expuestos a un riesgo de perjuicio irreparable, la Corte establece que este es el caso de las medidas destinadas a salvaguardar los derechos de Ucrania ex artículos 2 y 5 de la CIEDR, relativos a la capacidad de la comunidad de los tártaros de Crimea de conservar sus instituciones representativas y a la necesidad de que los cursos de lengua ucraniana sean asegurados en los establecimientos educativos de Crimea<sup>151</sup>.

La conclusión a la que se llega tres años después en el asunto *Application de la convention internationale sur l'élimination de toutes les formes de discrimination raciale (Qatar c. Emirats Arabes Unis)* es idéntica<sup>152</sup>. Por su parte, en el asunto precedente al que analizamos, relativo a la *Application de la convention internationale sur l'élimination de toutes les formes de discrimination raciale (Géorgie c. Fédération de Russie)*, la Corte ofrece un razonamiento similar, debiendo añadir que los artículos 2 y 5 de la CIEDR ya mencionados implican que los Estados partes de la misma tienen el derecho de exigir de otro Estado parte que ejecute las obligaciones específicas que le incumben, como también sucede en el caso que estudiamos<sup>153</sup>. Asimismo, se expone que las medidas que indique han de ser únicamente aquellas tendentes a proteger los derechos objeto de litigio y que

---

<sup>150</sup> *Application de la convention internationale sur l'élimination de toutes les formes de discrimination raciale, (Géorgie c. Fédération de Russie), mesures conservatoires, op. cit.*, pp. 391-392, par. 126.

<sup>151</sup> *Application de la convention internationale pour la répression du financement du terrorisme et de la convention internationale sur l'élimination de toutes les formes de discrimination raciale (Ukraine c. Fédération de Russie), mesures conservatoires, op. cit.*, p. 135, par. 82-86.

<sup>152</sup> *Application de la convention internationale sur l'élimination de toutes les formes de discrimination raciale (Qatar c. Emirats Arabes Unis), mesures conservatoires, op. cit.*, pp. 20-21, par. 52-59.

<sup>153</sup> *Application de la convention internationale sur l'élimination de toutes les formes de discrimination raciale, (Géorgie c. Fédération de Russie), mesures conservatoires, op. cit.*, pp. 391-392, par. 126.

serían la base de una sentencia posterior, teniendo que limitarse su examen a las medidas solicitadas y a los medios establecidos para pedirlos<sup>154</sup>.

Observamos por tanto que la Corte conjuga de manera exquisita los requisitos primordiales para poder llegar a adoptar las medidas provisionales cuya indicación se requiere, de tal forma que analiza, ex artículo 41 del Estatuto, la verosimilitud o plausibilidad de los derechos que se solicitan, sin llegar a pronunciarse sobre el fondo y estableciendo el necesario nexo entre los derechos que el solicitante busca salvaguardar y las medidas que para ello pide que se indiquen por la Corte.

### **2.3. El riesgo de un daño irreparable y la urgencia.**

Conociendo el dispositivo del artículo 41 del Estatuto de la CIJ, el poder de la Corte para indicar medidas provisionales solo se ejercerá si existe urgencia, es decir, tal y como ya ha establecido la jurisprudencia de la propia Corte, “si existe un riesgo real e inminente de que un daño irreparable sea causado a los derechos en liza antes de que la Corte emita su decisión definitiva”<sup>155</sup>. Dicho artículo presupone que un perjuicio irreparable no deber ser causado a dichos derechos durante un procedimiento judicial<sup>156</sup>, mientras que el requisito de la urgencia implica que exista un riesgo real de que una acción perjudicial a los derechos de una u otra parte se cometa antes de que la Corte haya emitido su decisión definitiva<sup>157</sup>. En consecuencia, la Corte debe determinar si las circunstancias exigen la indicación de dichas medidas a efecto de proteger los derechos conferidos por la CIEDR, no estando autorizada a resolver de manera definitiva sobre los hechos que se han sometido a su decisión, sino a determinar si los mismos podrían causar un daño irreparable a los derechos que la CIEDR salvaguarda mientras que el proceso está pendiente, adoptándose entonces las medidas que fueran necesarias de las solicitadas, para que no continuasen las violaciones de la Convención en cuestión<sup>158</sup>.

---

<sup>154</sup> *Application de la Convention pour la prévention et la répression du crime de génocide (Bosnie-Hezégovine c. Etats-Unis d’Amérique)*, mesures conservatoires, ordonnance du 3 mars 1999, CIJ, Recueil 1999 (I), p.15, par.22.

<sup>155</sup> *Questions concernant la saisie et la détention de certains documents et données (Timor-Leste c. Australie)*, mesures conservatoires, ordonnance du 3 mars 2014, CIJ, Recueil, 2014, p. 154, par. 32.

<sup>156</sup> *LaGrand (Allemagne c. Etats-Unis d’Amérique)*, mesures conservatoires, ordonnance du 3 mars 1999, CIJ, Recueil 1999 (I), p. 15, par.22.

<sup>157</sup> *Passage par le Grand-Belt (Finlande c. Danemark)*, mesures conservatoires, ordonnance du 29 juillet 1991, CIJ, Recueil 1991, p.17, par.23.

<sup>158</sup> *Application de la convention internationale pour la répression du financement du terrorisme et de la convention internationale sur l’élimination de toutes les formes de discrimination raciale (Ukraine c. Fédération de Russie)*, mesures conservatoires, op. cit., p. 136, par. 90.

Por su parte, Ucrania recuerda en su demanda de indicación de medidas provisionales que la Corte puede adoptar estas medidas “desde que la situación es inestable y podría cambiar rápidamente, así como desde que existen tensiones junto a una ausencia de solución global del conflicto en cuestión”<sup>159</sup>. Asimismo, sostiene que en la península de Crimea incorporada a la Federación de Rusia se lleva a cabo por parte de esta una “política de eliminación cultural”, discriminándose a los tártaros de Crimea y a la comunidad de etnia ucraniana. Sin necesidad de reproducir las resoluciones e informes de diversos organismos y organizaciones internacionales que ya han sido expuestos en otros epígrafes de este estudio, Ucrania afirma con base en ellos que un riesgo inminente de que se cause un perjuicio irreparable pesa sobre los derechos que invoca, de tal forma que, si no se adoptan, cuando la Corte decida sobre el presente caso, “las comunidades ucraniana y tártara de Crimea habrían perdido en gran medida, cuando no la casi totalidad, de su identidad cultural propia”, causándose por tanto un perjuicio irreparable durante ese intervalo temporal. De la misma manera, “recuerda que una vez que las violaciones se han cometido, conviene indicar medidas provisionales desde el momento en que no sea inconcebible que estas violaciones se reproduzcan, máxime cuando se trata de una población vulnerable que necesita la protección de la Corte”, como sucede en este caso<sup>160</sup>.

Por otra parte, la Federación de Rusia niega la existencia de un daño irreparable, reafirmando en lo ya manifestado anteriormente en relación con la no existencia de discriminación en la orden de cerrar el Majlis. Además, en su argumentación afirma que la situación no reviste carácter de urgencia, no habiendo sido esta alegada en las negociaciones previas, así como incluso tampoco que exista un riesgo inminente de daño<sup>161</sup>. Para ello, se apoya en que el Comité de la CIEDR no ha iniciado en ningún momento un procedimiento de urgencia, tal y como podría haber hecho, lo que, en palabras de este Estado, “priva de toda credibilidad la acusación de Ucrania”. Y, lo que es más, finalmente la Federación de Rusia alega que ha implementado en Crimea medidas concretas para ayudar a la comunidad tártara y ucraniana, así como para promover su cultura. Destaca así la publicación de un decreto presidencial de 21 de abril de 2014 sobre

---

<sup>159</sup> *Application de la convention internationale sur l'élimination de toutes les formes de discrimination raciale, (Géorgie c. Fédération de Russie), mesures conservatoires, op. cit.*, p. 396, par. 143.

<sup>160</sup> *Le financement du terrorisme et la discrimination raciale en Ukraine (Ukraine c. Fédération de Russie), Request for the indication of provisional measures of protection submitted by Ukraine*, pp. 5-6, par. 18.

<sup>161</sup> *Application de la convention internationale pour la répression du financement du terrorisme et de la convention internationale sur l'élimination de toutes les formes de discrimination raciale (Ukraine c. Fédération de Russie), mesures conservatoires, op. cit.*, pp. 137-138, par. 93-95.

la rehabilitación de la comunidad tártara de Crimea que preveía determinadas medidas destinadas a dinamizarla y expandirse, concediendo a sus miembros ventajas sociales particulares. De la misma forma, recalca que los derechos educativos también son respetados. De hecho, en la “Constitución de la República de Crimea”, de 11 de abril de 2014, se proclaman como lenguas oficiales el tártaro y el ucraniano; mientras que, en relación con la representación política de las minorías, los tártaros de Crimea están representados en el seno de las instancias políticas, legislativas y judiciales de la República de Crimea, siempre según la Federación de Rusia.

Así las cosas, la Corte manifiesta que determinados derechos en liza en el presente caso, especialmente los relacionados con los artículos 5. c), d) y e) de la CIEDR - expuestos en el epígrafe anterior- son de tal naturaleza que el perjuicio que se causaría podría considerarse irreparable. Asimismo, toma en consideración los informes del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de los periodos del 16 de mayo al 15 de agosto de 2016 y de 16 de agosto al 15 de noviembre de 2016 y de la OSCE, a los que ya se ha hecho alusión previamente, concluyendo que los tártaros y ucranianos presentes en la península de Crimea se encuentran en una situación de vulnerabilidad y dando por buenos prima facie los hechos que en ellos se contienen. Con todo, concluye que sí que existe un riesgo inminente de que los actos mencionados puedan causar un perjuicio irreparable a los derechos invocados por las partes<sup>162</sup>.

En definitiva, aunque este requisito tenga una valoración más subjetiva, se ha de contemplar que lo que está en juego en esta controversia es la violación de determinados Derechos Humanos por parte de un Estado (la Federación de Rusia) al que se ha incorporado parte del territorio de iure de otro (la península de Crimea, que es parte de Ucrania) en relación con nacionales ucranianos (lo cual afecta directamente a derechos de Ucrania, tal y como exige el artículo 41 del Estatuto de la CIJ) y la población tártara. Por tanto, en todos aquellos casos en los que existan violaciones de derechos humanos, el daño que se causa, incluso aun cuando se indemnice, es de carácter irreparable: el pueblo tártaro no ha podido elegir a sus representantes de sus propias instituciones, mientras que la comunidad de etnia ucraniana no ha podido educar a sus hijos en su propia lengua; todo ello desde que se produjo la incorporación de la península de Crimea a la Federación rusa y que todavía continuaba en el momento de presentación de la demanda por parte de

---

<sup>162</sup> *Ibidem*, p. 138, par. 96-98.

Ucrania, no pudiendo ser reparado de ninguna forma. Con independencia de que se adopte un decreto restaurando los daños sufridos en el pasado por la comunidad tártara y que el ucraniano y el tártaro sean lenguas oficiales en la Crimea incorporada a la Federación de Rusia, ello no obsta a que la principal institución de la comunidad tártara continúe estando prohibida, teniendo que resaltar, frente al argumento de la Federación de Rusia que no es lo mismo que la comunidad tártara esté representada en las instituciones de Crimea a que disponga de sus propias instituciones. Por otra parte, tampoco aporta la Federación de Rusia, en sus alegaciones a este apartado, las medidas concretas previstas para que la comunidad ucraniana pueda recibir instrucción educativa de y en su propia lengua, sino que tan solo manifiesta ser consciente de ello.

Observando los otros casos a los que hemos hecho alusión, cabe resaltar que ya en el asunto relativo a la *Application de la convention internationale sur l'élimination de toutes les formes de discrimination raciale (Géorgie c. Fédération de Russie)*, la CIJ manifestó que los derechos en liza en dicho caso, contenidos en el artículo 5 de la CIEDR, son de tal naturaleza que el perjuicio que se les podría causar sería irreparable<sup>163</sup>. Asimismo, recuerda a ambas partes que los Estados partes de la CIEDR “condenan la discriminación racial y se comprometen a perseguir por todos los medios apropiados y sin demora alguna, una política tendente a eliminar toda forma de discriminación racial”, por lo que aquellos Estados partes en los que existe un riesgo grave de que se cometan actos de discriminación racial tienen la obligación de hacer todo lo que puedan para velar por que dichos actos no se reproduzcan, con independencia de que los ya acontecidos les sean jurídicamente imputables o no. Tratándose de los grupos étnicos del caso, como la población georgiana, la oseta y la abjasia -todavía en situación de vulnerabilidad, como se argumenta en el asunto que analizamos entre Ucrania y la Federación de Rusia-, existe en el contexto del procedimiento incidental de indicación de medidas provisionales un riesgo inminente de que los derechos de la CIEDR en cuestión sufran un perjuicio irreparable<sup>164</sup>.

Mientras tanto, en el asunto *Application de la convention internationale sur l'élimination de toutes les formes de discrimination raciale (Qatar c. Emirats Arabes Unis)*, la Corte Internacional de Justicia también estableció, una vez más, al respecto de

---

<sup>163</sup> *Application de la convention internationale sur l'élimination de toutes les formes de discrimination raciale, (Géorgie c. Fédération de Russie), mesures conservatoires, op. cit.*, p. 396, par. 142.

<sup>164</sup> *Ibidem*, pp. 396-397, par. 143-144.

la existencia de un perjuicio irreparable y del criterio de la urgencia, en relación con los derechos previstos en los artículos 5. a), d) y e) de la Convención, -cuales son también aducidos por Ucrania en el caso que analizamos-, que “éstos son de tal naturaleza que el perjuicio que se causaría sería de carácter irreparable”<sup>165</sup>. Y ello porque las personas que se han visto compelidas a huir de su domicilio sin posibilidad de volver a él pueden, en función de las circunstancias, correr el riesgo de que los perjuicios que sufran sean irreparables. Así, para este asunto, la Corte opina que un perjuicio puede considerarse como irreparable “cuando afecta a personas separadas de sus familia, ya sea de forma temporal o potencialmente permanente, al suponer un sufrimiento psicológico; cuando afecta a alumnos o estudiantes a los que se les impide presentarse a los exámenes pues se han visto obligados a huir o no pueden proseguir sus estudios porque sus colegios y universidades no les facilitan su libro de escolaridad o de universidad; así como cuando afecta a personas a las que se impide comparecer en el ámbito de un procedimiento judicial o de denunciar cualquier medida que juzgan discriminatoria”<sup>166</sup>.

Es decir, se trata de situaciones que, perdurando cuando se ha presentado la demanda de solicitud de indicación de medidas provisionales por la Corte, no se pueden reparar una vez causado el daño: los estudiantes perderían cursos escolares o académicos si no se les permite o facilita mínimamente (entregándoles sus documentos administrativos a los que tienen derecho) la escolarización o el continuar con sus estudios universitarios, el tiempo que determinadas personas no han podido reunirse con sus familias no tiene vía de reparación alguna y el no poder acudir a los tribunales para entablar un procedimiento que permita expulsar del ordenamiento jurídico medidas consideradas discriminatorias supone que la situación continúe y se agrave mientras el procedimiento ante la Corte penda, sin poder ser reparado en caso de que la Corte considere que se está produciendo en esos términos, al igual que en el resto de situaciones enunciadas.

#### **2.4. Decisión de la CIJ sobre las medidas a adoptar por la Federación rusa.**

La Providencia de indicación de medidas provisionales finaliza con la conclusión de la Corte Internacional de Justicia de que las condiciones a las que su Estatuto subordina dicha indicación se reúnen en este caso, pudiendo así adoptar determinadas medidas para

---

<sup>165</sup> *Application de la convention internationale sur l'élimination de toutes les formes de discrimination raciale (Qatar c. Emirats Arabes Unis), mesures conservatoires, op. cit., p. 24, par. 67.*

<sup>166</sup> *Ibidem*, par. 69.

salvaguardar los derechos invocados por Ucrania. Eso sí, no sin antes recordar que, con base en su Estatuto y ex artículo 75.2 de su Reglamento, tiene la potestad de indicar medidas total o parcialmente diferentes de las solicitadas, lo cual ocurre en el presente caso (“la Cour conclut que les mesures à indiquer n’ont pas à être identiques à celles qui sont sollicitées”). De la misma forma, también hace alusión a su poder de indicar medidas provisionales con vistas a impedir la agravación o extensión de la controversia, siempre y cuando estime que las circunstancias lo exigen, siendo el caso también en este contencioso.

Por todo lo expuesto anteriormente, la Corte tuvo a bien indicar a título provisional las medidas siguientes:

- 1) Por lo que respecta a la situación de Crimea, la Federación de Rusia debe, de conformidad con las obligaciones que le incumben a título de la CIEDR:
  - a. Por trece votos contra tres (los tres votos en contra proceden de los jueces Tomka y Xue, así como del juez ad hoc Skotnikov, designado por la Federación de Rusia): Abstenerse de mantener o imponer limitaciones a la capacidad de la comunidad de los tártaros de Crimea de conservar sus instancias representativas, incluido el Majlis.
  - b. Por unanimidad: Asegurarse de que esté disponible la enseñanza en lengua ucraniana.
- 2) Por unanimidad, las dos partes deben abstenerse de cualquier acto que suponga agravar o extender la controversia sometida a la Corte o de hacer su solución más difícil<sup>167</sup>.

### **3. Opiniones individuales y Declaraciones de los jueces en la *Ordonnance* de 19 de abril de 2017 sobre indicación de medidas provisionales.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 95.2 del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia, “cualquier juez podrá, si así lo desea, agregar al fallo su opinión separada o disidente; el juez que desee hacer constar su acuerdo o disentimiento sin

---

<sup>167</sup> *Application de la convention internationale pour la répression du financement du terrorisme et de la convention internationale sur l’élimination de toutes les formes de discrimination raciale (Ukraine c. Fédération de Russie), mesures conservatoires, op. cit., pp. 139-141, par. 99-106.*

explicar los motivos podrá hacerlo en la forma de una declaración. La misma regla se aplicará a las providencias dictadas por la Corte”.

Observamos que, en relación con la providencia de 19 de abril de 2017, los jueces Owada, Cançado Trindade y Bhandari emiten sus opiniones individuales al respecto, mientras que los jueces Tomka y Crawford manifiestan sus respectivas Declaraciones. Por su parte, los jueces ad hoc Pocar y Skotnikov añaden también sendas opiniones individuales. Las diferencias entre opiniones individuales y declaraciones que realizan los jueces radican en que las primeras normalmente se hacen con cierto cariz institucional, casi siempre por el Presidente del tribunal encargado de enjuiciar el contencioso sometido a la CIJ, y a modo de recalcar o puntualizar lo contenido en la providencia o sentencia de la Corte. Por su parte, las opiniones individuales se realizan por aquellos jueces que están a favor del fallo, pero que desean exponer argumentos propios no reflejados en este; las opiniones disidentes, finalmente, son formuladas por los jueces que se muestran contrarios al fallo adoptado por la mayoría de los miembros del tribunal.

Aunque la opinión individual del juez Owada está relacionada con las medidas solicitadas por Ucrania en relación con la Convención Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, no se puede pasar por alto que en la misma, dicho juez expone que en relación con los requisitos exigidos para la adopción de las medidas provisionales relativos a la competencia prima facie y a la verosimilitud de los hechos, el pronunciamiento de la Corte a su respecto ha de ser provisional y el umbral aplicable, en especial en relación con el criterio de plausibilidad, relativamente poco elevado. Es decir, verosimilitud y plausibilidad equivalen a posibilidad o posibilidad de sostener que los derechos alegados existen<sup>168</sup>. Caso idéntico es el de la opinión individual del juez Bhandari, centrada toda ella en la argumentación de sus motivos a favor de que la Corte hubiese adoptado medidas provisionales en relación con las violaciones de la otra Convención, pudiendo salvar para el caso que analizamos que aprueba en su integridad la Providencia de la Corte en relación con la indicación de medidas provisionales<sup>169</sup>.

---

<sup>168</sup> *Application de la convention internationale pour la répression du financement du terrorisme et de la convention internationale sur l'élimination de toutes les formes de discrimination raciale (Ukraine c. Fédération de Russie), mesures conservatoires, ordonnance du 19 avril 2017, separate opinion of Judge Owada, CIJ, Recueil 2017, p. 148, par. 23.*

<sup>169</sup> *Application de la convention internationale pour la répression du financement du terrorisme et de la convention internationale sur l'élimination de toutes les formes de discrimination raciale (Ukraine c. Fédération de Russie), mesures conservatoires, ordonnance du 19 avril 2017, separate opinion of Judge Bhandari, CIJ, Recueil 2017, p. 187, par. 1.*

En relación con la opinión individual del juez Cançado Trindade, se ha de destacar que aborda determinadas cuestiones y elementos relevantes por lo que respecta a las medidas provisionales, no tratados en la providencia que acuerda su adopción. De esta forma, expone que estas medidas tienen un eminente carácter preventivo, puesto que, “al hilo de los tiempos se han convertido en una garantía jurisdiccional de naturaleza preventiva en Derecho procesal internacional, adquiriendo un carácter propiamente tutelar”<sup>170</sup>, abriendo así la vía a una vigilancia continua mientras perduren las situaciones de extrema gravedad y urgencia, con el fin de evitar que un perjuicio irreparable se cause a determinadas personas, en especial aquellas que están en situación de vulnerabilidad o sin defensa o protección alguna. En consecuencia y teniendo en cuenta su régimen autónomo, el juez Cançado Trindade distingue las obligaciones que se generan como resultado de estas medidas de las que podrían derivarse de una sentencia sobre el fondo del asunto y la reparación acordada, de tal manera que el no respetar tanto las primeras como las segundas, supondría activar la responsabilidad del Estado, con las respectivas consecuencias en el plano jurídico.

Llegados a este punto es imprescindible analizar la opinión vertida por este juez en relación con el criterio de vulnerabilidad, así como su relación con el de plausibilidad exigido por la Corte en relación con la adopción de medidas provisionales. Si bien en relación con las alegaciones presentadas por Ucrania dados los incumplimientos por parte de la Federación de Rusia de la Convención Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, el juez Cançado Trindade estima que “el criterio de vulnerabilidad humana abre la vía, de manera aún más imperiosa que el de la plausibilidad de los derechos, para indicar medidas provisionales de las que son beneficiarios, en definitiva, los seres humanos”<sup>171</sup>. Según su opinión, la utilización dudosa que hace la Corte del criterio de plausibilidad acaba suponiendo una dificultad u obstáculo para el examen y la adopción de las medidas provisionales por lo que respecta a la controversia en su conjunto. De hecho, recalca que los derechos que deben de protegerse en este asunto son en definitiva los de los seres humanos (ya se consideren como individuos o grupos) antes que los de los Estados<sup>172</sup>; máxime cuando, en el caso que analizamos, se reúnen las

---

<sup>170</sup> *Application de la convention internationale pour la répression du financement du terrorisme et de la convention internationale sur l'élimination de toutes les formes de discrimination raciale (Ukraine c. Fédération de Russie), mesures conservatoires, ordonnance du 19 avril 2017, separate opinion of Judge Cançado Trindade, CIJ, Recueil 2017, p. 157, par. 4.*

<sup>171</sup> *Ibidem*, p. 169, par. 36.

<sup>172</sup> *Ibidem*, pp. 175-177, par. 56-61.

que, según él, son las condiciones que rigen la indicación de las medidas provisionales, a saber: la gravedad de la situación, la necesidad urgente de las medidas y la probabilidad de un perjuicio irreparable. Recalca que la CIEDR protege los derechos de la persona humana a nivel interestatal y que en el presente caso la “raison d’humanité”, como consecuencia de la vulnerabilidad en la que se encuentra la población, “l’emporte sur la raison d’Etat”<sup>173</sup>. Para el juez Cançado Trindade, el régimen jurídico autónomo de las medidas provisionales está configurado por los derechos a proteger que no son necesariamente los mismos que los invocados ulteriormente en el fondo del asunto, por las obligaciones que se derivan de las medidas en cuestión -que generan de manera autónoma responsabilidad del Estado con sus consecuencias jurídicas- y por la presencia de víctimas (eventuales) ya en este estadio<sup>174</sup>.

A este respecto, cabría comentar en relación con la opinión manifestada que no nos encontramos ante tribunales internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos o el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sino ante la Corte Internacional de Justicia, una instancia internacional llamada a proteger los derechos de los Estados entre los que existe una controversia y, por tanto, la existencia o no de víctimas causadas por el incumplimiento de un Estado de sus obligaciones internacionales no puede sustituir al análisis del *fumus boni iuris*, la plausibilidad o verosimilitud de los derechos alegados por el demandante, pues son los que en última instancia se van a proteger por la CIJ al indicar medidas cautelares y porque, por ende, son la vía para proteger los derechos que la población ve vulnerados. De hecho, en casos anteriores como el relativo a la *Licéité de l’emploi de la force* entre la República Federal de Yugoslavia y varios Estados de la OTAN, si bien el juez *ad hoc* argumentaba que el núcleo de lo humanitario había trascendido la frontera de lo extrajurídico, convirtiéndose en una categoría normativa, por otros se defendía que es necesario que el Estado demandante, como sería Ucrania en el asunto que analizamos, aduzca derechos y no simples intereses.

Por lo que respecta a la declaración del juez Tomka esta es de especial relevancia para el caso que analizamos dado que se trata de uno de los jueces de la CIJ que votó en contra de la primera de las medidas provisionales adoptadas por la Corte y anteriormente enunciada. Así las cosas, este juez explica que, aunque la CIEDR impone determinadas obligaciones a la Federación de Rusia, la medida consistente en que la Federación rusa

---

<sup>173</sup> *Ibidem*, p. 186, par. 91.

<sup>174</sup> *Ibidem*, p. 181, par. 74.

ha de “abstenerse de mantener o imponer limitaciones a la capacidad de la comunidad de los tártaros de Crimea de conservar sus instancias representativas, incluido el Majlis” va demasiado lejos<sup>175</sup>. Según él, la Corte no ha tenido en cuenta que las actividades del Majlis se prohibieron por decisión judicial de la Corte Suprema de la República de Crimea ni tampoco las razones que se aportaron para justificar la misma, llegando incluso a manifestar que la CIJ, al no ser un órgano internacional de apelación, “debe abstenerse de revocar o contradecir las decisiones de jurisdicciones nacionales, máxime cuando estamos ante una providencia de medidas provisionales”<sup>176</sup>. Asimismo, entiende que, si bien la CIEDR protege frente a la discriminación racial a la hora de disfrutar y ejercer determinados derechos, ello no impide que dichos derechos puedan ser objeto de limitaciones, por lo que la Corte, cuando es requerida para que adopte medidas provisionales debe considerar los derechos de ambas partes. Dado que ambas partes sí están de acuerdo en que la CIEDR se aplica en Ucrania, tampoco se puede negar que Rusia ha de poder tener la capacidad de tomar las medidas necesarias para asegurar el orden público, en relación con la prohibición del Majlis. Finalmente, el juez considera que Ucrania no ha demostrado que había urgencia en el caso en concreto, más aún cuando, tal y como señala Rusia, existen otras organizaciones de representación de la comunidad de los tártaros de Crimea<sup>177</sup>.

Por su parte, en su declaración, el juez Crawford expone, con buen criterio, en qué medida son verosímiles o plausibles los derechos que la Corte buscaba proteger mediante la adopción de la medida provisional relativa a que Federación rusa tiene que “abstenerse de mantener o imponer limitaciones a la capacidad de la comunidad de los tártaros de Crimea de conservar sus instancias representativas, incluido el Majlis”. Así, tras recordar el ya mencionado Sürgün y el exilio tártaro desde 1944 hasta 1989, enuncia las características constitucionales de los principales órganos institucionales de los tártaros de Crimea, cuales son, el Qurultay y el Majlis, teniendo este último un rol importante en el dinamismo de la comunidad. Desde su punto de vista, una prohibición de tal institución ha de estar suficientemente motivada, dada la persecución a la que ya ha estado sometido el pueblo tártaro y la protección que esta institución les brindaba. Por todo ello, concluye

---

<sup>175</sup> *Application de la convention internationale pour la répression du financement du terrorisme et de la convention internationale sur l'élimination de toutes les formes de discrimination raciale (Ukraine c. Fédération de Russie), mesures conservatoires, ordonnance du 19 avril 2017, déclaration of Judge Tomka, CIJ, Recueil 2017*, p. 150, par. 1.

<sup>176</sup> *Ibidem*, p. 151, par. 4.

<sup>177</sup> *Ibidem*, p. 153, par. 8-9.

que todos estos elementos de prueba bastan para considerar como plausibles o verosímiles las violaciones de los derechos de la CIEDR puestos de manifiesto<sup>178</sup>.

Finalmente, hemos de tratar las opiniones individuales de los jueces *ad hoc*: el juez *ad hoc* Pocar, por parte del Estado de Ucrania; el juez *ad hoc* Skotnikov, por parte de la Federación de Rusia. De conformidad con el artículo 31 del Estatuto de la Corte, párrafos segundo y tercero, además de los jueces permanentes, existe la figura del juez *ad hoc*, que única y exclusivamente conocen del asunto para el que han sido designados. Entran en funcionamiento en dos supuestos: cuando de entre los magistrados que componen la Corte, uno de ellos tiene la nacionalidad de una de las partes en litigio, la contraparte podrá designar a cualquier persona que reúna los requisitos del artículo 2 del Estatuto para que tome asiento en calidad de magistrado; o bien, en el caso de que la CIJ no incluyera entre sus magistrados ningún juez de la nacionalidad de ninguna de las partes, cada una de ellas podrá designar a un juez *ad hoc*. No están obligadas a ello, es decir, es facultativo, pudiendo ser dicho juez *ad hoc* de cualquier nacionalidad.

Por lo que concierne a la opinión emitida por el juez *ad hoc* Pocar -de Ucrania-, tan solo cabe resaltar su acuerdo expreso a la adopción de medidas provisionales realizada por la Corte como consecuencia de las violaciones de la CIEDR por parte de la Federación de Rusia<sup>179</sup>, puesto que dedica el resto de argumento a explicar los motivos que le llevan a concluir que la CIJ debería haber adoptado aquellas en relación con los incumplimientos de la CIRFT también.

Por su parte, el juez *ad hoc* Skotnikov -de la Federación de Rusia-, en relación con la adopción de medidas cautelares por las violaciones de la CIEDR, manifiesta que el derecho que Ucrania busca salvaguardar en el caso de la prohibición del Majlis no entra en el campo de aplicación de la CIEDR, por lo que su voto en contra se debe a que “la medida que figura en el párrafo a) del punto primero del dispositivo de la providencia se podría interpretar que prejuzga el fondo del asunto”. Tratándose de la segunda medida provisional, es decir, aquella por la que se ordena a la Federación de Rusia “asegurarse

---

<sup>178</sup> *Application de la convention internationale pour la répression du financement du terrorisme et de la convention internationale sur l'élimination de toutes les formes de discrimination raciale (Ukraine c. Fédération de Russie), mesures conservatoires, ordonnance du 19 avril 2017, déclaration of Judge Crawford, CIJ, Recueil 2017, pp. 213-216, par. 1-9.*

<sup>179</sup> *Application de la convention internationale pour la répression du financement du terrorisme et de la convention internationale sur l'élimination de toutes les formes de discrimination raciale (Ukraine c. Fédération de Russie), mesures conservatoires, ordonnance du 19 avril 2017, separate opinion of Judge ad hoc Pocar, CIJ, Recueil 2017, p. 217, par. 1.*

de que esté disponible la enseñanza en lengua ucraniana”, Skotnikov no considera que las condiciones ligadas al riesgo de un perjuicio irreparable y a la urgencia estén reunidas en este asunto, pero que, no obstante “se ha visto compelido a apoyar esta medida de carácter general y que no genera controversia”<sup>180</sup>. Resulta cuanto menos revelador de la independencia de los jueces *ad hoc*, de su criterio jurídico, de su no vinculación con la nacionalidad que detentan e imparcialidad respecto del Estado que los ha nombrado, el hecho de que el propio Skotnikov, juez *ad hoc* de la Federación de Rusia, haya votado a favor de una medida provisional que, aunque es de carácter general, está dirigida al Estado que le ha designado como tal. Por tanto, podemos observar que el presente caso es un reflejo de que los jueces *ad hoc* no obedecen estrictamente a los criterios pretendidos por el Gobierno del Estado que les ha nombrado para ejercer dicho cargo.

#### **4. Efectividad de las medidas adoptadas. Repercusión y obligatoriedad de su cumplimiento.**

Después de haber realizado un estudio del caso *Le financement du terrorisme et la discrimination raciale en Ukraine (Ukraine c. Fédération de Russie)*, al objeto de comprender cómo las medidas provisionales solicitadas por Ucrania permitirían que las minorías de Crimea, que ahora se encuentran *de facto* bajo administración de la Federación rusa, viesan sus derechos protegidos en los términos de la CIEDR, por la cual Rusia manifestó su consentimiento en obligarse, debemos analizar si esa finalidad pretendida se ha conseguido y en qué medida. Es decir, si finalmente Ucrania ha conseguido proteger los derechos de sus nacionales, de la minoría ucraniana y tártara en la Crimea incorporada a la Federación de Rusia. Para ello, tendremos que tratar la obligatoriedad de las medidas acordadas en la providencia de 19 de abril de 2017, si realmente la Federación de Rusia actúa conforme a dicha obligatoriedad y las ha implementado, consiguiendo que los tártaros y ucranianos gocen de los derechos que la CIEDR les atribuye, así como las consecuencias del posible incumplimiento por la Federación de Rusia de dichas medidas provisionales.

La obligatoriedad de las providencias dictadas en resolución de una demanda de indicación de medidas provisionales, como ya hemos mencionado anteriormente, fue puesta de manifiesto por la Corte en su conclusión al respecto en el asunto *LaGrand*: “la

---

<sup>180</sup> *Application de la convention internationale pour la répression du financement du terrorisme et de la convention internationale sur l'élimination de toutes les formes de discrimination raciale (Ukraine c. Fédération de Russie), mesures conservatoires, ordonnance du 19 avril 2017, separate opinion of Judge ad hoc Skotnikov, Recueil 2017, pp. 222-223, par. 1-3.*

Cour parvient à la conclusion que les ordonnances indiquant des mesures conservatoires au titre de l'article 41 ont un caractère obligatoire”<sup>181</sup>.

En cuanto a la ejecución de las decisiones de la Corte, estas normalmente son cumplidas por las partes en el contencioso. No obstante, en caso de que no suceda así, pues carecen de un procedimiento de ejecución forzosa<sup>182</sup>, nos encontraríamos ante un hecho internacionalmente ilícito, por lo que la otra parte (Ucrania, en el caso de las dos primeras medidas provisionales adoptadas por la Corte; y cualquiera de los dos, en el caso de la que prevé que ambas partes “deben abstenerse de cualquier acto que suponga agravar o extender la controversia sometida a la Corte o de hacer su solución más difícil”) podría utilizar los mecanismos propios de la responsabilidad internacional, cuales son las medidas de autotutela o contramedidas. El hecho que da lugar a la responsabilidad internacional recae en la ilicitud de un comportamiento, ya sea por acción o por omisión y que es atribuible a un sujeto internacional<sup>183</sup>. Tal y como recogió la Comisión de Derecho Internacional en los artículos 1 a 3 y en el artículo 12 de su Proyecto de Artículos<sup>184</sup>, de 2001, sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, se ha de producir la conjunción de dos elementos para la calificación de una determinada conducta como hecho internacionalmente ilícito, cuales son la infracción de una obligación internacional que un sujeto tiene para con otro (elemento objetivo del ilícito) apreciada según normas de Derecho internacional; y, su atribución a dicho sujeto (elemento subjetivo del ilícito). Tal sería el caso de que la Federación de Rusia (un Estado y, por tanto, sujeto de Derecho internacional) no cumpliera con las medidas provisionales adoptadas por la Corte Internacional de Justicia, de tal forma que sus órganos las han de implementar y actuar en consecuencia, puesto que ya sabemos que son obligatorias entre las partes y para el caso en el que han sido indicadas, al igual que las sentencias ex artículo 59 del Estatuto y 94 de la Carta de las Naciones Unidas.

De esta forma, no cumplir con una decisión de medidas provisionales de la Corte supone una violación de una obligación internacional de Estado a Estado y, por ende, un hecho internacionalmente ilícito, originando responsabilidad para Rusia en este caso y

---

<sup>181</sup> *Affaire LaGrand (Allemagne c. Etats-Unis d'Amérique), arrêt du 27 juin 2001, CIJ, Recueil 2001*, p. 466, par. 109.

<sup>182</sup> REMIRO BROTONS, A. y otros, *Derecho Internacional*, op.cit., p. 730.

<sup>183</sup> Ibidem, p. 745.

<sup>184</sup> Vid. *Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, adoptado por la CDI en su 53º período de sesiones (A/56/10) y anexoado por la AG en su Resolución 56/83, de 12 de diciembre de 2001.

pudiendo Ucrania, de no acatar la Federación rusa la providencia de la CIJ, adoptar y aplicar medidas de autotutela de sus derechos, que pueden consistir en meras retorsiones, es decir, en actos perjudiciales o inamistosos, pero lícitos, con los que un Estado responde frente a actos de la misma naturaleza o frente a hechos internacionalmente ilícitos cometidos por otro Estado, con la intención de compelerle a cesar tal comportamiento y reparar sus consecuencias<sup>185</sup>. Asimismo, también podría adoptar contramedidas, cuales son aquellas violaciones de obligaciones internacionales que se justifican como respuesta legítima frente a la comisión de una infracción previa por el Estado al que van dirigidas<sup>186</sup>, como recoge el artículo 22 del Proyecto de Artículos de la CDI, de 2001 al que ya hemos hecho alusión. Eso sí, reuniendo los requisitos del artículo 52.3 del mismo, es decir, el Estado ucraniano, que es el afectado por no adoptar Rusia las medidas provisionales de la Corte, podría llevar a cabo como último recurso, contramedidas que fueran proporcionales al perjuicio que le supone, no siendo de las del elenco de las normas imperativas de Derecho internacional, con el objeto únicamente de que Rusia cumpla con su obligación de acatar la providencia y durante el tiempo que no lo haga.

No obstante, conforme a lo establecido en el artículo 94.2 de la Carta de Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad puede hacer recomendaciones o dictar medidas para que se lleve a cabo la ejecución del fallo, lo que permitiría su ejecución forzosa: un mecanismo único, que solamente existe respecto de las sentencias de la CIJ y del que carecen otras sentencias internacionales, como pueden ser las dictadas en el seno de un procedimiento de arbitraje internacional o en otros de arreglo judicial<sup>187</sup>.

En el caso en que nos encontramos, sucede que precisamente el Estado demandado y destinatario de las medidas cautelares es la Federación de Rusia, el cual es miembro permanente, con derecho de veto, en el Consejo de Seguridad. En estos casos, si bien debería abstenerse, en la práctica ocurre que otro Estado de su órbita geopolítica, como es el caso de la República Popular de China, acabaría por vetar toda resolución del Consejo por la que se pudieran adoptar las medidas necesarias para ejecutar la *ordonnance* de medidas provisionales dictada por la CIJ para que se acate la CIEDR por parte de la Federación de Rusia. Y es que, dada la discrecionalidad con la que en este ámbito puede actuar el Consejo, “harto difícil lo tiene la parte lesionada en contenciosos

---

<sup>185</sup> LÓPEZ MARTÍN, A.G. (ed.), *Derecho Internacional Público, op.cit.*, p. 255.

<sup>186</sup> *Ibidem*, p. 256.

<sup>187</sup> REMIRO BROTONS, A. y otros, *Derecho Internacional, op. cit.*, p. 730.

con miembros permanentes reacios a cumplir las decisiones de la Corte”<sup>188</sup>. Entraríamos por tanto en el ámbito de la voluntad, que en definitiva es, junto con el del consentimiento, el que determina como ultima ratio la efectividad del propio Derecho internacional. Sin embargo, como se ha expuesto en un inicio, la práctica internacional de los Estados es que, dada la alta consideración moral de la Corte y la convicción de que la actuación de sus jueces es máximamente conforme al Derecho internacional, acatan *motu proprio* las resoluciones dictadas por la CIJ.

Y no podía ser de otra manera en el caso que se estudia. De esta manera, a raíz de las Observaciones finales sobre los informes periódicos 23º y 24º combinados de la Federación de Rusia, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial dispuso el 20 de septiembre de 2017 que “el Comité acoge con beneplácito la declaración de la delegación de que el Estado parte considera obligatoria la Providencia de la Corte Internacional de Justicia de fecha de 19 de abril de 2017”<sup>189</sup>. No obstante, siguen siendo de su preocupación “la prohibición y las estrictas limitaciones de las instituciones representativas de los tártaros de Crimea, como la prohibición del Majlis y el cierre de varios medios de comunicación, así como las violaciones de los Derechos Humanos de los tártaros de Crimea, en particular las denuncias de desapariciones, procedimientos penales y administrativos, redadas policiales e interrogatorios, sin dejar de lado las restricciones a la utilización y el estudio del idioma ucraniano desde que estalló el conflicto en 2014”.

Como consecuencia y teniendo similitud en su enunciado con las medidas provisionales adoptadas por la Corte, el Comité recomienda a la Federación de Rusia que derogue las medidas administrativas y legislativas adoptadas desde que ejerce un control efectivo de Crimea y que tengan el propósito o el efecto de discriminar contra algún grupo étnico o pueblo indígena por motivos prohibidos en virtud de la Convención, así como que investigue de manera efectiva las denuncias de violaciones de los derechos humanos de los tártaros de Crimea y que lleve a los autores ante la Justicia y proporcione a las víctimas o a sus familiares recursos efectivos. Además, también recomienda a la

---

<sup>188</sup> Ídem.

<sup>189</sup> *Observaciones finales sobre los informes periódicos 23º y 24º combinados de la Federación de Rusia*, aprobadas por el Comité en su 93er período de sesiones (31 de julio a 25 de agosto de 2017), Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, 20 de septiembre de 2017, CERD/C/RUS/CO/23-24.

Federación rusa que adopte medidas eficaces para garantizar que se utilice y estudie el idioma ucraniano sin injerencias.

Por otra parte, en su informe de 25 de septiembre de 2017<sup>190</sup>, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, recogió las medidas provisionales indicadas por la Corte y las recomendaciones del Comité de la CIEDR, exponiendo que, en relación con la prohibición del Majlis, a fecha de 12 de septiembre seguía siendo una organización prohibida, de conformidad con las decisiones de la Corte Suprema de Crimea y de la Federación de Rusia<sup>191</sup>. Por otra parte, tanto en este informe como especialmente en el posterior del periodo comprendido del 16 de noviembre de 2017 al 15 de febrero de 2018, se destaca que el número de estudiantes que reciben educación en lengua ucraniana en Crimea había descendido drásticamente, cayendo en un 97% desde 2014, de tal forma que en ese momento solamente recibían la educación en su lengua el 0,2% de los alumnos ucranianos. También se observaba una disminución del 50% del número de alumnos en la asignatura de ucraniano<sup>192</sup>.

No obstante, se remarca que, a fecha de 28 de diciembre de 2017, las autoridades rusas, a través del Ministerio de Educación de Crimea, repartieron entre los distintos Ayuntamientos un documento denominado “Hoja de ruta para la elección de lengua en la Educación”, en el cual se ofrecía un mecanismo a los padres para solicitar educación para sus hijos en su lengua nativa. Para ello, los padres debían estar informados por las administraciones escolares del derecho a elegir la lengua vehicular, las posibilidades de aprendizaje en otras lenguas distintas del ruso y la disponibilidad de profesores para ello. El Alto Comisionado acogió de buen grado este paso dado por la Federación de Rusia dado que tenía un potencial de incrementar el acceso a la educación en la lengua materna de los alumnos, siempre y cuando dicha hoja de ruta se llegara a implementar en los colegios públicos de Crimea.

Del mismo modo, la Resolución 72/190, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 19 de diciembre de 2017<sup>193</sup>, relativa a la situación de los derechos humanos en la

---

<sup>190</sup> OHCHR, *Situation of human rights in the temporarily occupied Autonomous Republic of Crimea and the city of Sevastopol (Ukraine)*, 25 september 2017.

<sup>191</sup> *Ibidem*, par. 193.

<sup>192</sup> *Ibidem*, par. 195-201; OHCHR, *Report on the human rights situation in Ukraine*, (16 November 2017 to 15 February 2018), par. 126-127.

<sup>193</sup> Resolución 72/190, de 19 de diciembre de 2017, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, relativa a la Situación de los Derechos Humanos en la República Autónoma de Crimea y la ciudad de Sebastopol (Ucrania) y con referencia A/RES/72/190.

República Autónoma de Crimea y la ciudad de Sebastopol (Ucrania), insta a la Federación de Rusia a que “cumpla íntegra e inmediatamente lo dispuesto en la providencia de la Corte Internacional de Justicia de 19 de abril de 2017 sobre las medidas provisionales en la causa relativa a la Aplicación del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo y de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (Ucrania c. Federación de Rusia)”.

En el informe del Alto Comisionado de fecha de 21 de septiembre de 2018 y que analiza el periodo entre 13 de septiembre de 2017 y 30 de junio de 2018 se volvió a recordar la necesidad de la implementación de la hoja de ruta referenciada anteriormente para que se cumpliera en unión con las medidas provisionales indicadas por la CIJ y no se vulnerasen los derechos lingüísticos de la minoría ucraniana ex CIEDR, de tal forma que, si bien parece remontar levemente el número de escolares que reciben instrucción en lengua ucraniana o que tienen el ucraniano como asignatura, no se puede dejar de mencionar tampoco que, según algunos profesores, se comunican a los servicios rusos de seguridad e inteligencia (FSB) los padres que eligen que sus hijos estudien en ucraniano, así como que las estadísticas de las que se extraen los datos de escolaridad en ucraniano contienen datos fluctuantes para un mismo periodo, por lo que no se les ha de conceder demasiada credibilidad<sup>194</sup>.

Por último, cabe recordar que en la reciente Resolución 73/263, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 22 de diciembre de 2018 –y publicada el 21 de enero de 2019– y relativa a la Situación de los Derechos Humanos en la República Autónoma de Crimea y la ciudad de Sebastopol (Ucrania)<sup>195</sup>, también se vuelve a instar a la Federación de Rusia a que “cumpla íntegra e inmediatamente lo dispuesto en la providencia de la Corte Internacional de Justicia de 19 de abril de 2017”, así como se la exhorta a que “aplique las recomendaciones formuladas en los informes de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las situación de los derechos humanos en el territorio temporalmente ocupado de la República Autónoma de Crimea y la ciudad de Sebastopol (Ucrania)”.

---

<sup>194</sup> Ibidem, par. 128; Human Rights Council, *Report on the situation of human rights in the temporarily occupied Autonomous Republic of Crimea and the city of Sevastopol, Ukraine* (13 September 2017 to 30 June 2018), 21 September 2018, A/HRC/39/CRP.4., par. 67-70.

<sup>195</sup> Resolución 73/263, de 22 de diciembre de 2018, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, relativa a la Situación de los Derechos Humanos en la República Autónoma de Crimea y la ciudad de Sebastopol (Ucrania) y con referencia A/RES/73/263.

## V. CONCLUSIONES

Tal y como las definió en 1977 el Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, Francesco Capotorti, una “minoría” es “un grupo numéricamente inferior al resto de la población de un Estado, que se encuentra en una posición no dominante y cuyos miembros, que son nacionales del Estado, poseen características étnicas, religiosas o lingüísticas diferentes de las del resto de la población y manifiestan, aunque solo sea implícitamente, un sentimiento de solidaridad para preservar su cultura, sus tradiciones, su religión o su idioma”<sup>196</sup>. Dichas minorías son destinatarias de normas de Derecho internacional para su protección, en concreto, para que no sean discriminadas por el aspecto que las diferencie del resto de la población del Estado.

A lo largo de este estudio hemos podido ser conscientes de la existencia de tratados cuyo objeto es dicha protección, tanto en el sistema universal como a nivel regional, especialmente en el ámbito europeo. Dicho esto, no podemos dejar de hacer hincapié en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial de 1966. Es en torno a ella que pivota este trabajo, puesto que se trata de la norma internacional invocada por Ucrania en el asunto que remite a la Corte Internacional de Justicia el 16 de enero de 2017.

Tras los cruentos incidentes de finales de 2013 e inicios de 2014 que hemos relatado, tuvo lugar la declaración de independencia de la República Autónoma de Crimea después de celebrar un referéndum de más que dudosa legalidad y su incorporación a la Federación de Rusia; iniciándose una situación de discriminación hacia las minorías ucraniana y tártara existentes en Crimea, territorio que tradicionalmente había tenido una mayoría de población rusa. Es entonces cuando Ucrania decide demandar a la Federación rusa ante la Corte, introduciendo una instancia al respecto por violación de este último Estado de sus obligaciones internacionales contraídas y derivadas del consentimiento manifestado a título de la Convención anteriormente citada, concretamente las contenidas en los artículos 2.1, 3, 4.c), 5.a), b), c), d) (apartados i, ii, vii, viii, ix) y e) (apartados v y vi) y 6 de la misma. Entre los hechos que Ucrania alegaba en su demanda se encontraban la celebración de un referéndum ilícito en un contexto de discriminación, la discriminación llevada a cabo contra la comunidad tártara (a través de la represión política

---

<sup>196</sup> E/CN.4/Sub.2/384/Rev.1, par. 568.

y cultural -cierre del Majlis de los tártaros de Crimea-, la prohibición de celebrar reuniones culturales, las restricciones impuestas a medios de comunicación, etc.) y contra la comunidad de etnia ucraniana (a través de medidas tendentes a privar a los ucranianos de la posibilidad de recibir una instrucción educativa en su lengua, entre otras).

Dado que los procedimientos ante la CIJ están marcados por su duración, Ucrania solicitó, al mismo tiempo que introducía la instancia, que la Corte indicara medidas provisionales, de tal forma que cesara la discriminación que venían sufriendo estas minorías desde que se produjo la incorporación de Crimea a la Federación rusa. La razón de ser de este estudio reside, por tanto, en la excepcionalidad de esta vía de protección de las minorías: el Estado es quien invoca los derechos de los que disfrutaban por mor de un tratado del que es parte tanto el demandante (Ucrania) como el demandado (Rusia), por lo que discriminarlas supone un incumplimiento de las obligaciones internacionales por parte de la Federación rusa. Y lo lleva a cabo especialmente a través de un incidente procesal previsto en los procedimientos contenciosos ante el Alto Tribunal de las Naciones Unidas: las medidas provisionales.

Estas medidas que la Corte tiene la facultad de indicar en virtud de lo dispuesto en su Estatuto y Reglamento tienen como objetivo resguardar los derechos de las partes *pendente lite*, es decir, mientras que la Corte no emita una decisión que ponga fin al proceso (de ahí, su carácter provisional). Para ello, la CIJ analiza primeramente si dispone de competencia para poder adoptarlas, con carácter *prima facie*, lo que implica no entrar a analizar si tiene competencia sobre el fondo del asunto. Si la respuesta es afirmativa, como en este caso sucede al ser alegada la cláusula compromisoria especial contenida en el artículo 22 de la CIEDR, la Corte procede a analizar la necesaria concurrencia de una serie de circunstancias para poder llegar a adoptarlas: el *fumus boni iuris*, el daño irreparable y la urgencia, así como la oportunidad de dictar una medida de carácter más general tendente a prevenir el agravamiento del conflicto o la extensión de la controversia.

En el caso que analizamos, tras el estudio pormenorizado de estos requisitos, la Corte concluyó por unanimidad la indicación a ambas partes de esta medida provisional de carácter general y a la Federación de Rusia que “asegure la disponibilidad de la enseñanza en lengua ucraniana”. Asimismo, por amplia mayoría también se decidió indicar a la Federación rusa que se “abstenga de mantener o imponer limitaciones a la capacidad de la comunidad de los tártaros de Crimea de conservar sus instancias representativas, incluido el Majlis”.

Al igual que en el anterior contencioso entre Georgia y la Federación rusa, observamos que, mediante las medidas provisionales, Ucrania pretende y, en cierta medida, intenta conseguir que los derechos de las minorías sean respetados por el Estado al que *de facto* se ha incorporado Crimea y que también es parte de la CIEDR, un tratado universal que incorpora la protección de las minorías. Visto que, con posterioridad al contencioso entre Ucrania y Rusia, Qatar se sirvió también de que la Corte indicara medidas provisionales en virtud de la misma Convención presuntamente incumplida por los Emiratos Árabes Unidos, podemos concluir que nos encontramos ante un verdadero e incipiente mecanismo de protección de las minorías, con la particularidad de ser los Estados quienes invocan el respeto de esos derechos contenidos en normas convencionales de Derecho internacional.

Sin embargo, aunque dichas medidas provisionales son de obligado cumplimiento por los Estados parte en la controversia, la efectividad de estas en la práctica no tiene siempre las consecuencias deseadas. Aun así, tal y como expone Abad Castelos, “si bien es de lamentar que la mayor parte de las medidas provisionales adoptadas por la Corte vean frustrada su ejecución, siempre puede quedar el consuelo de que el solo hecho de haber alcanzado una providencia reconocedora de determinadas garantías, aunque únicamente sea a título provisional, supone una indudable victoria para el demandante de las medidas provisionales”<sup>197</sup>. Siguiendo a Merrills, estaríamos ante una suerte de remedial function, dado que “probably the main benefit was that the applicant obtained widespread exposure for its claims and succeeded in obtaining an order which could be presented as a victory and an embarrassment to the respondent (...) a State which is successful has won the first round of the contest and secured an advantage, even if the order is disregarded”<sup>198</sup>.

Con todo, podríamos destacar que, mientras que las medidas provisionales adoptadas por la Corte Internacional de Justicia han tenido éxito al conseguir que las autoridades rusas comiencen a tomar en consideración la obligatoriedad de que la minoría ucraniana pueda recibir la enseñanza en su lengua materna, no parece que podamos emplear el mismo calificativo en relación con la suerte que ha corrido el Majlis, puesto que no se ha revocado su prohibición ni se ha podido contrastar fehacientemente que lleve

---

<sup>197</sup> ABAD CASTELOS, M., *El Tribunal Internacional de Justicia...op.cit.*, p. 143.

<sup>198</sup> MERRILLS, J.H., “Reflections of the Incidental Jurisdiction of the International Court of Justice”, *Remedies in International Law: The Institutional Dilemma*, EC/International Law Forum, Department of Law, University of Bristol, Hart Publishing, Oxford, 1998, p. 54.

a cabo la misma actividad que antes de que Crimea se incorporase a la Federación de Rusia<sup>199</sup>; si bien es verdad que, tras el abandono de su página de información y comunicación web el 18 de mayo de 2014, volvió a ofrecer noticias relacionadas con Crimea y la situación de la comunidad tártara el 27 de junio de 2017, tan solo dos meses después de que la Corte Internacional de Justicia emitiera su providencia de indicación de medidas provisionales<sup>200</sup>.

No obstante, ha sido necesario que el gobierno de Ucrania solicitase a la Corte, el mismo 19 de abril de 2017, que aclarara si la Federación rusa estaba obligada a levantar la prohibición de actividad al Majlis, habiendo sido confirmado dicho requerimiento afirmativamente, en línea con la necesaria obligatoriedad de cumplir las medidas provisionales acordadas por la Corte Internacional de Justicia<sup>201</sup>. Es más, tanto el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, en su informe de 20 de septiembre de 2017, como la Asamblea General de Naciones Unidas en sendas Resoluciones de 19 de diciembre de 2017 y de 22 de diciembre de 2018, tuvieron que instar a la Federación rusa a cumplir “íntegra e inmediatamente” lo dispuesto por la Corte Internacional de Justicia el 19 de abril de 2017 en la providencia sobre medidas provisionales.

---

<sup>199</sup> <https://mfa.gov.ua/en/press-center/comments/8712-zajava-ministerstva-zakordonnih-sprav-ukrajini-shhodo-zvernennya-ukrajini-do-mizhnarodnogo-sudu-oon-stosovno-tlumachennya-nakazu-sudu-pro-zastosuvannya-timchasovih-zahodiv-proti-rosijsykoji-federaciji>

<sup>200</sup> <http://qtmm.org/en/news/page/6> consultado a 14 de enero de 2019

<sup>201</sup> <http://www.uawire.org/un-court-of-justice-russia-must-reinstate-mejlis-in-crimea#>

## ANEXOS

### 1. Bibliografía.

#### 1.1. Libros y monografías.

- ABAD CASTELOS, M., *El Tribunal Internacional de Justicia y la Protección Cautelar de los Derechos de los Estados*, Ed. Dykinson S.L., Madrid, 2002.
- ELKIND, J., *Interim Protection. A Functional Approach*, Martinus Nijhoff Publishers, The Hague, 1981.
- LÓPEZ MARTÍN, A.G. (ed.), *Derecho Internacional Público*, Ed. Dilex, 4ªed., Paracuellos del Jarama (Madrid), 2016.
- LÓPEZ MARTÍN, A.G. y PEREA UNCETA, J.A., *Creación de Estados, secesión y reconocimiento*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018.
- PASTOR RIDRUEJO, J.A., *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, 21ª ed., Tecnos, Madrid, 2017.
- REMIRO BROTONS, A. y otros, *Derecho Internacional*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2007.

#### 1.2. Artículos en revistas científicas.

- FERRER ORTEGA, L.G., “La Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial”, en *Colección del sistema universal de protección de los Derechos Humanos*, Fascículo 5, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1ªedición, México D.F., 2012.
- GONZÁLEZ HIDALGO, E. y RUIZ VEIEYTEZ, E.J., “La definición implícita del concepto de minoría nacional en el Derecho Internacional”, *Derechos y Libertades*, nº 27, Época II, junio 2012.
- GREIG, D.W., “The Balancing of Interests and the Granting of Interim Protection by the International Court”, *Australian Year Book of International Law*, Vol. 11, 1991.
- HIGGINS, R., “Ten years on the UN Human Rights Committee: Some Thoughts Upon Parting”; *European Human Rights Law Review*, 1996, vol. 6.
- KOSKENNIEMI, M. y LEHTO, M., “Succession d’Etats de l’ex - U.R.S.S., avec examen particulier des relations avec la Finlande”, *Annuaire français de droit international*, 1992, vol. 38.
- KUDRYASHEV, I., “El conflicto social en Ucrania en 2014: causas y consecuencias de la crisis”, *Anuari del conflicte social 2014*, Universitat de Barcelona, 2014.
- MANI, V.S., “Interim measures of protection: article 41 of the I.C.J. Statute and article 94 of the U.N. Charter”, *Indian Journal of International Law*, 1970, Vol. 10.

- McDOUGAL, T., “A New Imperialism? Evaluating Russia’s Acquisition of Crimea in the context of national and international Law”, *Brigham Young University Law Review*, 2015.
- MERRILLS, J.H., “Reflections of the Incidental Jurisdiction of the International Court of Justice”, *Remedies in International Law: The Institutional Dilemma*, EC/International Law Forum, Department of Law, University of Bristol, Hart Publishing, Oxford, 1998.

## 2. Jurisprudencia

### 2.1. Jurisprudencia de la C.P.J.I.

- *Question des “communautés” gréco-bulgares*, 31 de julio de 1930, avis consultatif, *Recueil des avis consultatifs*, Série B, n°17.
- *Écoles minoritaires en Albanie*, 6 de abril de 1935, avis consultatif, Série, A/B, *Arrêts, Ordonnances et Avis consultatifs*, Fascicule n °64.

### 2.2. Jurisprudencia de la CIJ.

- *Sud-Ouest africain* (Ethiopie c. Afrique du Sud; Libéria c. Afrique du Sud), exceptions préliminaires, arrêt, CIJ, *Recueil* 1962.
- *Passage par le Grand-Belt* (Finlande c. Danemark), mesures conservatoires, ordonnance du 29 juillet 1991, CIJ, *Recueil* 1991.
- *Application de la Convention pour la prévention et la répression du crime de génocide* (Bosnie-Hezégovine c. Etats-Unis d’Amérique), mesures conservatoires, ordonnance du 3 mars 1999, CIJ, *Recueil* 1999 (I).
- *LaGrand* (Allemagne c. Etats-Unis d’Amérique), mesures conservatoires, ordonnance du 3 mars 1999, CIJ, *Recueil* 1999 (I).
- *Application de la convention internationale sur l’élimination de toutes les formes de discrimination raciale* (Géorgie c. Fédération de Russie), mesures conservatoires, ordonnance du 15 octobre 2008, CIJ, *Recueil* 2008.
- *Application de la convention internationale sur l’élimination de toutes les formes de discrimination raciale* (Géorgie c. Fédération de Russie), exceptions préliminaires, arrêt, CIJ, *Recueil* 2011.
- Questions concernant la saisie et la détention de certains documents et données (Timor-Leste c. Australie), mesures conservatoires, ordonnance du 3 mars 2014, CIJ, *Recueil*, 2014.

- *Violations alléguées de droits souverains et d'espaces maritimes dans la mer des Caraïbes* (Nicaragua c. Colombie), exceptions préliminaires, arrêt, CIJ, *Recueil* 2016 (I).
- *Immunités et procédures pénales* (Guinée équatoriale c. France), mesures conservatoires, ordonnance du 7 décembre 2016, CIJ, *Recueil* 2016 (II).
- *Application de la convention internationale pour la répression du financement du terrorisme et de la convention internationale sur l'élimination de toutes les formes de discrimination raciale* (Ukraine c. Fédération de Russie), mesures conservatoires, ordonnance du 19 avril 2017, CIJ, *Recueil* 2017.
- *Application de la convention internationale sur l'élimination de toutes les formes de discrimination raciale* (Qatar c. Emirats Arabes Unis), mesures conservatoires, ordonnance du 23 juillet 2018, CIJ, *Rôle général* n° 172.